

885909



**UNIVERSIDAD DE
SOTAVENTO, A.C.**



ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**“ADICIÓN AL ARTICULO 223 DEL CPCV PARA QUE UNA VEZ QUE SE
DICTE SENTENCIA EN VIRTUD DE UN ALLANAMIENTO, ÉSTA SE
CONVIERTA EN EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY”**

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

CASTRO MORALES OSVALDO

ASESOR DE TESIS:

LIC. FELIA RUEDA RUEDA

Coatzacoalcos, Ver.

Julio del 2005

0350639

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

AGRADECIMIENTOS

“SABIENDO QUE NO EXISTIRA UNA FORMA DE AGRADECER UNA VIDA DE SACRIFICIOS Y ESFUERZO, QUE SIENTAN QUE EL OBJETIVO LOGRADO, TAMBIEN ES DE USTEDES Y QUE LA FUERZA QUE ME AYUDO A CONSEGUIRLO FUE SU APOYO, CON CARIÑO. Y ADMIRACION.”

A MIS PADRES:

MAMA:

TE AGRADEZCO POR SIEMPRE EL HECHO DE TRAERME A ESTA VIDA, GRACIAS POR TU PREOCUPACION, TU CARIÑO Y SOBRE TODO POR EL AMOR INCONDICIONAL QUE SIEMPRE ME HAS DADO, GRACIAS POR HABERME ENCAUSADO DESDE NIÑO POR EL CAMINO DEL BIEN, MAMA SON MUCHAS COSAS LAS QUE TENGO QUE DECIRTE DISCULPAME POR NO PODER ENUMERARLAS TODAS PERO LO MAS IMPORTANTE QUE TE QUIERO DECIR ES QUE:

TE AMO.

PAPA:

QUIERO QUE SEPAS QUE ERES EL MEJOR PADRE DEL MUNDO, AL IGUAL QUE MAMA SIEMPRE HAN ESTADO PENDIENTES DE MIS TRISTEZAS Y ALEGRÍAS. DE MIS LOGROS Y DERROTAS, TE DOY GRACIAS PAPA POR QUE SIEMPRE HAS TENIDO EL TIEMPO NECESARIO PARA ESCUCHARME Y LA SABIDURIA PARA DARMER UN BUEN CONSEJO CUANDO TE LO HE PEDIDO. TE AMO PAPA:

GRACIAS POR SER MI MEJOR AMIGO.

A MIS HERMANOS:

EDUARDO Y VERONICA:

GRACIAS A USTEDES MIS HERMANOS A QUIENES QUIERO DEMASIADO COMO NINGUNO DE USTEDES SE IMAGINA, GRACIAS POR SU APOYO MORAL Y DECIDIDO:

LOS ADMIRO Y RESPETO.

A MI ESPOSA

NORMA:

TE AMO, TODA UNA VIDA JUNTOS, DIEZ AÑOS DE NOVIOS Y UNO DE CASADOS. GRACIAS POR TODO TU APOYO LE PIDO A DIOS QUE NOS DE LA DICHA DE ESTAR JUNTOS PARA TODA LA VIDA, SOBRE TODO GRACIAS POR LO MÁS IMPORTANTE QUE ME HAS DADO EN ESTA VIDA:

A MI HIJO CON MUCHO AMOR:

¡MI HIJO! TE AMO.

LUISITO:

MI AMOR, TODAVÍA NO SABES LEER HIJO HERMOSO PERO ALGÚN DÍA CUANDO CRESCAS Y SEPAS HACERLO QUIERO QUE LEAS LO QUE AHORA ESCRIBO ESTA TESIS MI AMOR TE LA DEDICO A TI YA QUE ERES TU QUIEN ME DA LA FUERZA SUFICIENTE Y NECESARIA PARA CULMINAR CON MIS ESTUDIOS Y PODER TITULARME, GRACIAS HIJO POR ESTAR CON NOSOTROS, GRACIAS POR QUE TU ERES HOY Y SIEMPRE MI RAZÓN DE SER, DE SUPERARME Y QUIERO QUE SEPAS QUE SIEMPRE VOY A ESTAR CONTIGO, SIEMPRE VOY A CUIDAR DE TI:

TE AMO; NUNCA OLVIDES ESO.

A DIOS:

GRACIAS SEÑOR PADRE POR DARME TANTAS BENDICIONES JUNTAS, GRACIAS POR DARME LAS FUERZAS SUFICIENTES PARA SUPERAR TODOS LOS OBSTACULOS CON LOS QUE ME HE ENCONTRADO EN ESTA VIDA, GRACIAS PORQUE CON TU SABIDURIA HE PODIDO SER PACIENTE PARA LOGRAR TODO EN LA VIDA; GRACIAS POR DARME LA BENDICION DE TENER LA FAMILIA QUE TENGO;

GRACIAS SEÑOR.

“ADICIÓN AL ARTICULO 223 DEL CPCV PARA QUE UNA VEZ QUE SE DICTE SENTENCIA EN VIRTUD DE UN ALLANAMIENTO, ÉSTA SE CONVIERTA EN EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY”

Tema

Introducción	1
CAPITULO I: Aspectos relevantes de la teoría procesal.	
I.1 El proceso	6
I.2 Sujetos del proceso	9
I.3 Partes en el proceso	11
I.4 Clasificación de los procesos	15
I.5 Principios procesales	19
I.6 Acción	26
I.7 Excepción	32
I.8 Jurisdicción	34
I.9 Competencia	36
CAPITULO II: Fundamento teóricos-legales del proceso civil.	
II.1 ¿Qué es el proceso civil?	46
II.2 Partes intervinientes en el proceso civil	46
II.3 La demanda	51
II.4 La contestación de la demanda	58
II.5 Las pruebas	62
II.6 Formas de conclusión del proceso	64
II.7 Etapas que integran el proceso civil	67
II.7.1 Previa	68
II.7.2 Postulatoria	68
II.7.3 Demostrativa	69
II.7.4 Conclusiva	70
II.7.5 Impugnativa	71
II.7.6 Ejecutiva	73
CAPITULO III: Actitudes o posturas que puede asumir el demandado frente a la demanda.	
III.1 Allanamiento	74
III.2 Confesión	75
III.3 Reconocimiento	76
III.4 Denuncia	76
III.5 Negación de los hechos	77
III.6 Negación del derecho	77
III.7 Oponer excepciones	78
III.8 Reconvénir	81
III.9 Rebeldía	84
III.10 Análisis del artículo 223 del CPCV y propuestas	89
Conclusiones	93
Bibliografía	100

INTRODUCCIÓN:

El derecho adjetivo o instrumental al igual que el derecho material o sustantivo es un conjunto de normas verdaderamente importantes y trascendentes en la vida del ser humano y específicamente para el estudiante de derecho, el litigante o postulante, el funcionario público, los procuradores de justicia y las autoridades judiciales.

El derecho sustantivo alude al conjunto de normas jurídicas que establecen derechos y obligaciones, facultades y deberes para los individuos, y que prevén, por lo general, las sanciones que deben aplicarse a aquellos cuando incurran en incumplimiento. Por el contrario, el derecho adjetivo será el conglomerado de normas que prescriben las condiciones y procedimientos para la creación y aplicación de las normas de derecho sustantivo, así como la integración y competencia de los órganos del estado que deben intervenir en dichos procedimientos.

En el mundo jurídico y en particular para el que se inicia en el estudio del campo del derecho, es imprescindible que tenga plena conciencia que es preciso e importante estudiar y aprender las diversas asignaturas sustantivas que se enseñan en la carrera de leyes, pero que de igual forma no debe descuidar la materia de

teoría general del proceso y las diversas disciplinas procesales especiales. En síntesis, debe saber que tan importante es el derecho sustantivo como tan elemental es el derecho adjetivo; uno va de la mano del otro; el estudiante no puede enfocarse al estudio de uno y soslayar o sustraerse al estudio del otro.

Hechas las aclaraciones anteriores se manifiesta que la presente investigación gira en torno al derecho adjetivo especialmente con una figura propia del demandado que se denomina allanamiento. Por ello se recalca que todos los temas tratados en la presente son del orden estrictamente procesal, ello porque la naturaleza del trabajo así lo exige.

Lo que se busca con el planteamiento, desarrollo y conclusión de esta tesis es esencialmente analizar la reglamentación del allanamiento en nuestro código procesal civil y partir de ahí para discernir sobre las omisiones que existen en cuanto a su regulación y poder, en el momento oportuno, proponer cambios o mejor dicho adiciones al precepto que lo reglamenta en dicho cuerpo legal.

Para llegar al punto que se desea es necesario tocar tres aspectos principalísimos que son:

- a) Algunos tópicos o temas relevantes de la teoría del proceso;
- b) Aspectos o temas relevantes del proceso civil; y

c) Las principales actitudes asumidas por los demandados ante la demanda del atacante.

En ese tenor, en el primer apartado, mismo que se ha intitulado "Aspectos relevantes de la teoría procesal", los temas tratados y desarrollados son el proceso, los sujetos que intervienen en el mismo, las partes, la clasificación, los principios procesales, la acción, la excepción, la jurisdicción y la competencia. Se hace la pertinente aclaración que en este capítulo se tratan nada mas esos temas porque consideramos que son los que realmente se relacionan con la investigación a realizar. Desde luego no son ni por asomo todos los aspectos de que se compone una materia tan importante como lo es la teoría general del proceso.

El capítulo segundo, el cual ha sido denominado "Fundamentos teóricos-legales del proceso civil", tiene como objetivo elemental mostrar algunas temáticas de que esta rodeada la materia procesal civil, mejor aún los procesos civiles en nuestro país y en nuestro estado. Ante ello, se creyó oportuno desplegar temas como la definición del proceso civil, las partes que intervienen en dicho proceso, la contestación de la demanda, las pruebas, las formas de conclusión del proceso y las diversas fases o etapas del proceso civil mexicano. Al igual que el capítulo primero los temas tratados en

este apartado realmente no son todos de los cuales esta circunscrito un juicio del orden civil. Nada mas se tratarán de estudiar los que tienen relación con la temática central de la investigación.

El tercer apartado, intitulado "Actitudes o posturas que puede asumir el demandado frente a la demanda", gira en torno a una pequeña parte del proceso civil como lo es las actitudes o decisiones que toma el demandado una vez que ha sido notificado y emplazado con la demanda, esto es, una vez que ha sido llamado a juicio. En ese orden, es preciso tratar los temas de allanamiento, de confesión, reconocimiento, denuncia, negación de los hechos, la negación del derecho, oponer excepciones, contrademandar, no contestar, etc. Obviamente que casi todos estos modos de actuar los realiza el demandado al momento de contestar la demanda. Sobre ella ya no se dice nada en este capítulo en virtud de que ya fue debidamente tratada en el capítulo inmediato anterior. La única posición del demandado que no se da con la contestación de la demanda es la contumacia o rebeldía, es más no podemos hablar en este caso de una actitud o posición porque ellas conllevan a la realización de una acción y con la rebeldía el demandado lo que hace es no contestar la demanda

No es difícil advertir de que todos los capítulos y temas están debidamente relacionados e interconectados. Ello es así porque no podemos abordar temas (desde sus aspectos teóricos y legales) del proceso civil sin primero precisar tópicos que se refieren a la parte general del derecho procesal, esto es, de la teoría general del proceso; de igual forma, sería difícil por no decir casi imposible discurrir sobre las diversas actitudes del demandado si no sabemos lo más esencial de los procesos civiles y de la teoría del proceso.

En realidad, la esencia del trabajo radica primordialmente en el análisis de una actitud del demandado que se denomina allanamiento, esencialmente la forma en como está reglamentada en el código procesal civil y las omisiones, que considero yo, contiene dicha regulación.

Espero que el presente trabajo cumpla con los requisitos mínimos de toda investigación seria y comprometida; lo deseo fervientemente para así cumplir otras de las metas trazadas.

Con todo respeto

Oswaldo Castro Morales

CAPITULO I

ASPECTOS RELEVANTES DE LA TEORÍA PROCESAL.

I.1 El proceso:

Definir lo que es el proceso jurisdiccional supone, antes que cualquier cosa aclarar que no todo proceso es jurisdiccional, así como explicar por qué, precisamente, se le puede conferir tal carácter.

Desde un punto gramatical, ⁽¹⁾ la palabra proceso, derivada del latín processus, significa acción de ir hacia delante, pero por ella también se entiende “transcurso del tiempo” e incluso procedimiento.

El emérito procesalista mexicano Cipriano Gómez Lara, en términos jurídicos procesales señala que **“El proceso es un conjunto complejo de actos del estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación substancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo” ⁽²⁾**

(1) REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, “Voz proceso”, en Diccionario de la Lengua Española, Tomo II. Editorial Espasa Calpe; Madrid, 1992, p. 1631.

(2) GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría del Proceso. Editorial Harla; México, 1984, p. 225.

En términos más o menos semejantes y contrayéndose de igual forma al campo de lo procesal, el no menos distinguido autor mexicano Ovalle Favela, define al proceso como **“el conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen; y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados y en el derecho aplicable”** ⁽³⁾

Por lo que hace a la palabra jurisdiccional, deriva de jurisdicción, que, de conformidad con su significado etimológico, no es otra cosa que decir el derecho; a grandes rasgos, la jurisdicción es una potestad que las leyes otorgan a ciertos órganos para que dentro de un territorio determinado, conozcan de controversias derivadas de la aplicación del derecho y decidan la situación jurídica controvertida.

A través de la labor interpretativa (jurisprudencias y tesis) que despliegan los órganos jurisdiccionales federales (Suprema Corte de Justicia de la Nación, Salas de la misma y los Tribunales Colegiados de Circuito), se ha definido al proceso como el conjunto

(3) OVALLE FAVELA, José. Teoría General del Proceso. Editorial Oxford; México, 1999, p. 89.

de actos desarrollados por el órgano jurisdiccional, las partes interesadas y los terceros ajenos a la relación sustancial, cuya finalidad consiste en aplicar una ley o disposición general al caso concreto controvertido para darle la solución correspondiente.

En relación a todo lo apuntado hasta ahora, creo conveniente aclarar los diversos elementos que integran al proceso jurisdiccional. Así, se dice que:

El proceso jurisdiccional entraña la práctica de un conjunto de actos porque la resolución de la controversia no puede depender de una sola actuación, sino de una serie de actos y hechos que han de desplegar los sujetos que actúan en el proceso, dado que las leyes procesales prevén diversos aspectos a cumplir antes de que el proceso se dé por terminado.

Por otro lado, el proceso se le denomina jurisdiccional, toda vez que el estado ha otorgado a ciertos órganos la facultad para resolver los conflictos que los particulares sometan a su conocimiento. Cuando el juzgador, juez, magistrado, etcétera, pondera el caso sometido a su consideración y lo resuelve mediante una sentencia, se comprende que ha dicho el derecho, esto es, ha desempeñado una labor jurisdiccional para cuyo ejercicio lo habilitó el estado.

I.2 Sujetos del proceso:

Los sujetos del proceso son aquellas personas que, de modo directo o indirecto, y revestidas de un carácter que puede ser público o particular, intervienen en la relación jurídica procesal, es decir, juegan un papel determinado en el inicio, desarrollo y conclusión de un proceso.

Tanto la jurisprudencia como la doctrina de nuestro país han reconocido que pueden considerarse como sujeto del proceso, conjuntamente con el órgano impartidor de justicia, la persona que ejerce su acción y aquella frente a la cual se exige esa reclamación que, por lo general, tiene pretensiones opuestas a las del atacante, accionante o enjuiciante.

Necesariamente, los sujetos que intervienen en todo proceso (penal o no penal) son: el juzgador y las partes entre las que ha surgido un conflicto jurídico. La parte pública de esta relación tripartita le corresponde al representante del estado que es el juez, mientras que la privada es la que representan las partes con intereses opuestos y contradictorios. No puede dejar de hacerse mención de dos circunstancias: en primer término, el juzgador no siempre es sólo uno y, en segundo, más allá de las partes contendientes, intervienen en el proceso una pluralidad de personas.

Efectivamente, los órganos colegiados, tales como los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de los Tribunales Superiores de Justicia, se integran por más de un juzgador. Además, las partes no siempre son exclusivamente dos personas, dado que pueda darse el caso de que haya litisconsorcio activo o pasivo, es decir, una pluralidad de éstas que actúen ya como actores, ya como demandados. Con independencia de los juzgadores y de las partes, hay otros sujetos intervinientes en el proceso, que reciben el nombre de auxiliares de la impartición de justicia.

Así, apartes de quienes contienden y de quienes se encargarán de resolver el litigio mediante una sentencia, los órganos jurisdiccionales cuentan con personas cuya actuación llega a ser necesaria para el correcto desenvolvimiento del proceso, como son los secretarios de acuerdos, los escribientes, los archivistas, los proyectistas y los actuarios; además de que existen otros sujetos que también intervienen en el proceso, a saber: los defensores de oficio, los peritos, los médicos legistas, los valuadores y los testigos, si olvidar al Ministerio Público, que se desempeña como representante de los intereses sociales en materias como la civil, la del concurso mercantil, en amparo, etc.

En el tratamiento de los sujetos del proceso no debe hacerse abstracción de los terceros interesados, quienes, sin ser parte en un juicio, intervienen en él para ejercer un derecho propio, para coadyuvar con alguna de las partes o cuando pueden verse afectadas en virtud de las actuaciones llevadas a cabo en el proceso. Así por ejemplo puede haber un codeudor solidario o un acreedor solidario, una persona que promueve una tercería, ya espontánea ya provocada, ya coadyuvante ya excluyente, ya de dominio o ya de preferencia; de igual manera podemos decir que nos encontramos ante un tercero interesado en el caso de un consocio o de un condueño.

I.3 Partes en el proceso:

“Desde la perspectiva etimológica, la palabra parte se asocia con el latín pars, o partis, que significa porción de un todo”⁽⁴⁾

Ahora bien, en el ámbito procesal son muy importantes las opiniones de los diversos autores, como por ejemplo la siguiente:

“parte es toda aquella persona física o moral involucrada en un conflicto jurídico que, por si misma o a través de la representación de alguien, solicita la intervención de un órgano

(4) NUEVO DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Editorial Porrúa; México, 2001. p. 2765

jurisdiccional del estado para que, conforme a derecho, se emita una sentencia destinada a salvaguardar los intereses cuya titularidad se debate en la controversia” ⁽⁵⁾

El autor hispano Joaquín Escriche en cuanto a la significación de parte nos ha dicho que: **“es parte, cualquiera de los litigantes, sea el demandante o el demandado. Mostrarse parte es presentar una persona pedimento al tribunal para que se le entregue el expediente, y pedir en su vista lo que convenga”** ⁽⁶⁾

La Enciclopedia Espasa subraya que **“parte es la persona interesada en un juicio y que sostiene en él sus pretensiones, compareciendo por sí mismo o por medio de otras que la representan real o presuntivamente. En general, las partes que intervienen en un juicio son dos: actor que presenta la demanda ejercitando la acción, y reo que es a quien se exige el cumplimiento de la obligación que se persigue mediante la acción. Puede haber un número indefinido de actores y reos”** ⁽⁷⁾

Conviene explicar, de manera desglosada, los elementos integrantes de las definiciones propuestas:

(5) ARELLANO GARCÍA, Carlos. Teoría General del Proceso. Editorial Porrúa; México, 2002, p. 168.

(6) ESCRICHE, Joaquín. Diccionario de Legislación y Jurisprudencia, Tomo II. Editorial “Cárdenas”. México, 1979, p. 1548.

(7) ENCICLOPEDIA JURÍDICA ESPASA, Tomo VIII, Editorial Espasa-Calpe; Madrid, 1999, p. 634.

1. Personas físicas o morales involucradas en un conflicto jurídico. Para que pueda darse la intervención de un órgano jurisdiccional, debe existir previamente un conflicto de intereses entre dos o más personas. Es decir, el inicio del proceso no puede darse por sí solo, el juzgador no puede actuar oficiosamente, sino que se requiere que un sujeto interesado en salvaguardar sus intereses, someta el caso a un juzgador mediante una demanda.

2. Intervención de un órgano jurisdiccional del estado. Para que un proceso tenga lugar es imprescindible, antes que nada, someter una controversia jurídica ante un órgano competente para resolverla.

3. Conforme a derecho. Lógicamente, la resolución de un proceso jurisdiccional no dependerá de aspectos meramente subjetivos, dado que la legislación mexicana prevé las vías necesarias para efectos de que cualquier proceso pueda sustanciarse de principio a fin. Ahora bien, ahí donde las leyes contemplan la respuesta para dirimir un punto determinado del proceso, el juzgador puede auxiliarse de herramientas tales como la analogía, la mayoría de razón –excepto en materia penal– o los principios generales del derecho, y, desde luego, la jurisprudencia emitida por los tribunales competentes para ello.

4. Sentencia emitida para salvaguardar intereses específicos.

En orden a que un sujeto de derecho acuda ante un órgano jurisdiccional para solicitar la resolución de un conflicto, deben existir uno o más intereses tutelados por la ley y que, a causa de la controversia, corren el riesgo de perderse. Será el juzgador quien, mediante una sentencia, determine cuál será la suerte de los intereses cuya titularidad se debatió en el proceso.

No pasa inadvertido que los órganos jurisdiccionales federales también se han ocupado de definir el vocablo *parte*, y algunos de ellos lo han hecho en el sentido de que tal concepto no se refiere propiamente a las personas que intervienen en un proceso, sino a la posición que tienen en él, de manera que la parte actora es la que inicia el procedimiento para exigir del demandado determinada prestación, mientras que la segunda parte tienen una posición que podría denominarse *pasiva*, porque recibe el impacto de la acción ejercida en contra suya. Así, cualquiera que solicite del órgano jurisdiccional la actuación de la ley, deberá considerarse como parte, y lo mismo deberá decirse respecto de la persona frente a la que se pida dicha aplicación.

En otro orden de ideas, la clasificación de las partes se puede hacer en atención a dos criterios diversos: a) por el carácter con que se

participa en el proceso y, b) por la titularidad de las pretensiones reclamadas.

De conformidad con el primer criterio (por el carácter con que se participa en el proceso), la clasificación atiende a quien ha iniciado el proceso para reclamar determinadas prestaciones, y quien, por el contrario, es la persona a la que se reclaman dichas prestaciones. Así, en los procesos distintos del penal se habla de que la persona que ejerce el derecho de acción se llama actor, mientras que su contraparte recibe el nombre de demandado. En el proceso penal, es el ministerio público investigador quien ejerce la acción penal, previa averiguación previa iniciada, en muchos casos, a raíz de una denuncia o una querrela, mientras que la contraparte se conoce como indiciado, inculpado, procesada, acusado, sentenciado o reo, dependiendo de la etapa del proceso en que nos encontremos.

Atendiendo al segundo criterio clasificatorio (por la titularidad de las pretensiones reclamadas), éste permite diferenciar a las partes en materiales y formales. En efecto, la parte material es la que, además de comparecer por sí ante el órgano jurisdiccional, es la titular de las pretensiones reclamadas en el proceso. Por su lado, la parte formal es la que llega a actuar en representación de una

persona que no comparece como parte material. Esta clasificación también se ha tratado como partes directas e indirectas.

I.4 Clasificación de los procesos:

Los procesos se pueden clasificar, entre otros, de acuerdo con los siguientes criterios:

- (1) Por la materia;
- (2) Por la dilación en su tramitación;
- (3) Por la forma;
- (4) Por el tipo de resolución que en el proceso se dicte, y
- (5) Por el número de sujetos que intervienen como partes en el proceso.

Es menester que en líneas separadas se expliquen, aunque sea someramente, cada uno de dichos criterios.

Por la materia. Los procesos se pueden clasificar de conformidad con la materia jurídica sobre la que se versen. Por ejemplo, se habla de procesos civiles, procesos penales, procesos mercantiles, procesos laborales, procesos agrarios, procesos constitucionales, etcétera.

Por la dilación en su tramitación. En virtud de este criterio, se puede hablar de procesos ordinarios y sumarios. La diferencia

esencial entre estas dos especies de procesos radica en las formalidades a seguir para sustanciarlos. Así, el proceso ordinario se caracteriza por ser demasiado solemne, y por suponer la puesta en práctica de diversas etapas o fases. En cambio, los procesos sumarios no se apegan a tantas formalidades, y su duración suele ser muy corta, en virtud de la compactación que se hace de las etapas procesales a fin de lograr una mayor expeditéz en su tramitación.

Por la forma. La forma produce que a los procesos se les pueda clasificar en escritos y verbales u orales. La siguiente opinión doctrinal nos explica de manera clara y precisa la diferencia entre una y otra.

“...Durante el desarrollo del proceso se puede permitir a las partes que, en una o varias audiencias, de manera libre y preferentemente verbal, empleen sus mecanismos de defensa, aporten pruebas, formulen alegatos y que al final de la audiencia el tribunal emita su sentencia (proceso oral), o bien, establecer fases y términos para que las partes, mediante la presentación de escritos, hagan valer sus afirmaciones, ofrezcan instrumentos probatorios, aleguen y una vez recopilados los elementos considerados como necesarios para

emitir un fallo, el juez dicte por escrito su decisión (proceso escrito). La primera opción se utiliza ampliamente en los países que siguen el sistema de Derecho conocido como *Common Law* y el segundo, en los Estados cuya fuente es el sistema de Derecho denominado *Civil Law*. En nuestro país, el proceso puede tener ambas características o concentrarse en sólo una de ellas, dependiendo la materia y el tipo de procedimiento a utilizarse”⁽⁸⁾

Por el tipo de resolución que en el proceso se dicte. El fin que persiguen los procesos obliga a clasificarlos en declarativos, ejecutivos y cautelares. Los primeros pretenden, simple y llanamente, declarar una situación jurídica determinada; por su parte, los ejecutivos buscan hacer efectivo un derecho declarado procesalmente, por ejemplo una sentencia, un convenio aprobado judicialmente, un título ejecutivo; por último, los cautelares consisten en la puesta en práctica de medidas de seguridad para salvaguardar el ejercicio de un derecho futuro.

Por el número de sujetos que intervienen como partes en el proceso. Se clasifican en individuales o colectivos, siendo los primeros lo que promueven una sola persona con la única y

(8) CONTRERAS VACA, Francisco José. Derecho Procesal Civil, Vol. 1. Biblioteca de Derecho Procesal Civil. Editorial Oxford; México, 2002, pp. 3 y 4.

exclusiva finalidad de proteger sus intereses jurídicos particulares, y los segundos los que promueven colectividades o agrupaciones organizadas jurídicamente, en beneficio de sus miembros tales como sindicatos, condominios, comisariados ejidales, etc.

1.5 Principios procesales

Una de las acepciones de la palabra principio es "base, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discurrendo en cualquier materia", en derecho procesal, los principios procesales pueden ser conceptuados como las bases necesarias que deben fundamentar el desarrollo lógico y justo de un proceso, con el mero fin de que éste sea considerado como tal.

Hay una infinidad de clasificación de los principios procesales, pero estudiando a uno y otro y otro autor, con toda justicia se puede sostener que los principios procesales fundamentales son los que a continuación se enuncian:

Principio dispositivo:

Este se refiere a que dependen de las partes tanto el inicio como la continuidad del proceso hasta su conclusión, esto es, implica que el impulso del procedimiento lo dan las actuaciones de las partes. El juez no debe mover o no tiene ninguna obligación de instar a las

partes para que ejecuten los actos necesarios para el desenvolvimiento de las etapas del proceso. Este principio, que básicamente los encontramos en los procesos donde se controvierten intereses privados (procesos civiles y mercantiles), tiene diversas excepciones, por ejemplo, las diligencias para mejor proveer que por mandato de ley puede decretar el juzgador.

Principio de economía procesal:

Este principio pone especial énfasis tanto al ahorro en costos como de tiempo y energía ---recursos humanos---, es decir, consiste en el establecimiento de las reglas necesarias que permitan que la decisión que resuelva el conflicto de intereses planteado se dicte con el menor gasto y empleo de recursos humanos, y en el menor tiempo posible; o, como lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis 1ª / j.44/ 2002, **“que es el principio por el cual se pretende tener procedimientos ágiles, que se desenvuelvan en el menor tiempo posible y con el menor empleo de recursos, en fiel seguimiento de la garantía de pronta administración de justicia tutelada por el artículo 17 de la Constitución Federal”** (9)

Principio de congruencia de las sentencias:

(9) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XVI, septiembre de 2002, tesis 1ª / j. 44 / 2002, p. 212

Algo que es congruente debe entrañar una relación lógica. En el terreno procesal, hay congruencia en las sentencias cuando lo establecido en ellas encuentra correspondencia con cada uno de los puntos cuestionados, controvertidos o debatidos en el litigio sometido al conocimiento del juez o, como lo ha sostenido la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, **“cuando el juzgador decide las controversias que se sometan a su conocimiento, para lo que toma en cuenta todos y cada uno de los argumentos aducidos tanto en la demanda, así como aquellos en que se sustentan la contestación a ésta y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el pleito”** ⁽¹⁰⁾

Este principio de la congruencia lo encontramos en los procesos laborales y es una obligación de la Junta de Conciliación y Arbitraje observarlo porque así se lo manda el artículo 842, que de manera literal dice: “Los laudos deben ser claros, precisos y **congruentes** con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente.

Principio de concentración.

Implica que, en su totalidad, las cuestiones incidentales que surjan dentro del proceso se resuelvan en la sentencia definitiva, al mismo

(10) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. X, octubre de 1999, tesis 1ª. / J. 34 / 99, p. 226.

tiempo que se deciden las cuestiones incidentales. Algunos autores aluden a este principio diciendo que el debate procesal se debe compactar en una o cuando mucho dos audiencias.

Principio de igualdad de las partes:

Quiere decir que las partes deben recibir exactamente el mismo trato por parte del juez al momento de hacer valer sus derechos y ejercer sus defensas. Se dice que deriva del artículo 13 constitucional e impone tanto al legislador como al titular del órgano jurisdiccional el deber de conferir a las partes contrarias las mismas oportunidades procesales para exponer sus pretensiones y excepciones, para ofrecer pruebas para demostrar los hechos en que basen aquéllas y para expresar sus propios alegatos.

Algunos códigos procesales de la república lo recogen expresamente, tal es el caso del código federal de procedimientos civiles y el de Sonora por citar algunos.

“El principio de la igualdad de las partes en proceso ha sido criticado porque, al limitarse a proclamar una igualdad meramente formal de las partes dentro de sociedades caracterizadas por graves desigualdades materiales, no garantiza la justicia de la solución, sino que constituye una ratificación jurídica de privilegios sociales. Por ello, a partir de

la Ordenanza Procesal Civil austriaca de 1895, las leyes procesales han procurado establecer mecanismos correctivos que impidan que las desigualdades sociales se conviertan en desigualdades procesales. Quizá el medio más adecuado para evitar o, al menos atenuar las desigualdades procesales, consista en el establecimiento de sistemas más eficientes de asistencia jurídica gratuita o de bajo costo para las personas de ingresos menores” (11)

Principio de legalidad:

Este principio, muy estudiado tanto en el terreno procesal como en el de la ciencia política, significa que la autoridad —el juez, en este caso--- no puede actuar con desapego a aquello para lo que lo facultan determinadas normas jurídicas. Es decir, una autoridad, sea o no jurisdiccional, no debe excederse en cuanto a las atribuciones que las leyes le han conferido, es decir, que las autoridades, incluida la administrativa y la legislativa sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Se dice que el fundamento de este principio se contiene en el primer párrafo del artículo 16 constitucional que alude a la garantía de legalidad o a los actos de molestia. El citado párrafo de manera

(11) OVALLE FAVELA, José. Op. Cit., p 195.

textual nos dice que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"

Con meridiana claridad podemos observar que la disposición constitucional anotada tiene como finalidad primordial proteger al gobernado de cualquier acto de molestia, a diferencia de la garantía de audiencia que ampara solamente contra actos de privación.

Principio de lealtad y probidad:

Supone que las partes deben actuar en el proceso de buena fe, sin incurrir en actos de tipo fraudulento. Así, el proceso debe ser considerado por los contrincantes y sus abogados como la herramienta más útil del estado para solucionar los litigios con arreglo a derecho, y no como un truculento artificio para hacer valer pretensiones ilegales, injustas e ilegítimas o, peor aún, fraudulentas. Las partes están obligadas a conducirse con apego a la verdad en los diversos actos procesales en que intervengan y aportar todos los medios de convicción que puedan contribuir a esclarecer los hechos objeto del debate. Deben utilizar los recursos sólo en aquellos casos en que efectivamente estimen que los actos del órgano jurisdiccional son contrarios al orden jurídico. El

incumplimiento de estos deberes debe traer como consecuencia, la imposición de correcciones disciplinarias, de condena al pago de gastos y costas y aún de sanciones penales cuando la conducta desplegada por las partes llegue a constituir algún delito (falsedad en declaraciones judiciales; delitos de abogados, defensores o litigantes; falsedad ante la autoridad; fraude procesal; desobediencia a un mandato legítimo, etc.)

Principio de publicidad:

Como su nombre lo indica, este principio hace referencia al público; las leyes han determinado que la presencia del público en los procesos incide en la imparcialidad y la equidad con que debe conducirse el juez.

La publicidad de las actuaciones judiciales, especialmente de las audiencias de ley, a las cuales debe tener acceso cualquier persona, con las recomendaciones o salvedades que consignan las leyes, se refiere más que nada a que todas las actuaciones del proceso deben estar abiertas a la vigilancia y al escrutinio, mediante su presencia, del público en general para que así los administradores de justicia no vayan a torcer los fines de ésta en beneficio de algunas de las partes.

El procesalista uruguayo Eduardo J. Couture, respecto al principio que se analiza dijo: **“La publicidad, con la consecuencia natural de la presencia del público en las audiencias judiciales, constituye el precioso instrumento de fiscalización popular sobre la obra de magistrados y defensores. En último término, el pueblo es el juez de los jueces...”**⁽¹²⁾

Principio de impulsión procesal:

De capital importancia, este principio implica que son las partes – actora y demandada quienes en forma exclusiva deben impulsar las etapas que componen el proceso, ellos deben ser los interesados principales que las etapas del mismo se sucedan con la regularidad necesaria. Si las partes no se preocupan por sostener la buena marcha del juicio, éste corre el riesgo de paralizarse y, en su caso, de extinguirse por caducidad de la instancia, a consecuencia de la inactividad registrada durante cierto tiempo.

I.6 Acción

“La palabra acción deriva del latín actio, -onis, que en una primera acepción, quiere decir “posibilidad o facultad de hacer alguna cosa”⁽¹³⁾

(12) COUTURE, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Editorial Depalma; Buenos Aires, 1974, pp. 192 y 193.

(13) REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, “Voz proceso”, en Diccionario de la Lengua Española, Tomo I. Editorial Espasa Calpe; Madrid, 1992, p. 20.

“En materia procesal, puede ofrecerse el siguiente concepto: la acción es el derecho subjetivo que se concede a las personas físicas y morales para que pueda provocar que un órgano jurisdiccional conozca de un conflicto de intereses determinado y lo resuelva mediante una sentencia” (14)

Este concepto propuesto por el Poder Judicial de la Federación, amerita la explicación de sus elementos componentes:

1) Derecho subjetivo. La acción es un derecho, es decir, una facultad o potestad que la ley reconoce a las personas para que puedan promover la actuación de un órgano jurisdiccional del estado.

2) Que un órgano jurisdiccional conozca de un conflicto de intereses. El fin de la acción consiste en que la autoridad jurisdiccional competente se avoque al conocimiento y a la resolución de un litigio tratado a lo largo de un proceso. Ella implica que el derecho de acción sólo puede hacerse valer ante órganos jurisdiccionales.

Por otro lado, cuando se hable de acción debe traerse a colación la palabra pretensión. Esta, etimológicamente hablando, proviene del

(14) MANUAL DEL JUSTICIABLE, MATERIA CIVIL. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Editorial Corunda; México, 2004, p. 41.

latín praetensio, onis, y gramaticalmente significa "solicitud para conseguir una cosa que se desea".

La teoría del proceso prevé que la pretensión aluda, asimismo, a una petición o solicitud. Así, en el coloquio procesal, puede definirse a la pretensión como la delimitación de la exigencia que tiene un sujeto frente a otro que deberá, de ser el caso, efectuar ciertos actos a fin de satisfacer esta exigencia.

Ahora bien, la acción no busca otra cosa que provocar la intervención de un órgano jurisdiccional para que se aboque al conocimiento de una contienda jurídica; pero, para que se haya procedido a ejercer ese derecho de acción, previamente debió haber existido un interés que una parte decidió alcanzar; en una palabra, antes de la acción debe existir una pretensión. Ésta suele preceder a aquella. Si una parte no tiene nada que reclamar de otra, sería absurdo que atrajera la atención de un órgano jurisdiccional para que conozca de un proceso que carece de objeto, es decir, de pretensión.

En esa virtud, la acción y la pretensión son entidades jurídicas diferentes, pues mientras en la acción se ejerce el derecho de poner en funcionamiento al órgano jurisdiccional, en la pretensión se delimita o determina que es lo que solicita o exige quien ejerció la

acción. Además, la pretensión se puede hacer valer extrajudicialmente, sin ejercer la acción, pero para que ésta se ejerza debe señalarse la pretensión.

Volviendo al tema principal, es decir a la acción, se dice que los elementos de la acción son: los sujetos, el objeto y la causa o invocación de un derecho presunto.

En cuanto al primer elemento se habla de un sujeto activo y uno pasivo. El sujeto activo es quien ejerce el derecho de acción, es decir, el actor o demandante, en tanto que el pasivo es la persona contra quien el actor ha iniciado el proceso, es decir, el demandado.

Por lo que hace al segundo elemento, ello es, el objeto se dice que es el efecto que se pretende como consecuencia del ejercicio del derecho de acción. Puede hablarse, en este sentido, de que el objeto persigue dos fines: en primer lugar, promover la actuación de un órgano jurisdiccional para efectos de que, mediante un proceso, se satisfaga uno o más pretensiones y, en segundo, el demandado ceda a las pretensiones del actor.

En cuanto a la causa o invocación de un derecho presunto como tercer elemento de la acción, importante es sostener que es el fundamento de la acción. Supone la existencia, a un tiempo, de un

derecho y de un hecho contrario a aquél, que no se ajusta a determinados fundamentos jurídicos.

Desde hace ya algunos ayeres, cuando todavía nuestro máximo órgano jurisdiccional estaba conformada por cuatro salas, una de ellas, la Tercera, señaló, en la tesis de rubro "**ACCIONES, ELEMENTOS DE LAS**", que las acciones constan de tres elementos: las personas o sujetos, es decir, el sujeto activo al que corresponde el poder de obrar y el pasivo, frente al cual se da ese poder; la causa eficiente de la acción, que viene a ser un interés que sirve de fundamento a la acción correspondiente y que de ordinario tiene, a su vez, dos elementos: un derecho o un estado de hecho contrario a ese derecho ---causa petendi---; y, finalmente, el objeto, que es el efecto al que tiende el poder de exigir lo que se pide en la demanda ---petitum--- y, como lo que inmediatamente se pide es la actuación de la ley, el objeto a cuya consecuencia tiende esa actuación se denomina **propriadamente objeto mediato de la acción**" ⁽¹⁵⁾

De igual forma, el tema de las acciones quedaría trunco si no se tratase en él su clasificación. Al respecto se afirma que la clasificación de las acciones se basa en el fin de que se pretende

(15) Semanario Judicial De La Federación, Quinta Época, T. LVII, Tercera Sala, p. 739.

lograr al promoverlas. Tal ha sido, por lo menos, el criterio que ha seguido la doctrina moderna. Con el paso del tiempo, sin embargo, esta clasificación se ha presentado con ligeras variantes entre un autor y otro. El ánimo de unificar los criterios clasificatorios permite ofrecer la siguiente:

De acuerdo con el tipo de derechos que sustentan la acción intentada. Pueden ser reales o personales. Lo que se reclama a través de las primeras es la facultad para aprovechar o explotar de manera autónoma y exclusiva a una cosa, tal como ocurre en los casos de la propiedad, el usufructo, la servidumbre, el uso y la habitación, entre otros. En cuanto a las personales, son las que se deducen para exigir de otras personas el cumplimiento de obligaciones personales de dar, hacer o no hacer determinados actos.

De condena. Busca que el juez imponga al demandado el cumplimiento de una obligación incumplida o insatisfecha.

Declarativas. Como su nombre lo indica, estas acciones se promueven a fin de obtener una declaración de la existencia de una determinada relación jurídica o de un derecho, por ejemplo, la validez de un título de propiedad, de un contrato, etc.

Constitutivas o modificativas. Buscan tanto la constitución de una relación jurídica como la modificación de una ya existente, es decir, pretenden la creación, modificación o extinción de un derecho, una obligación o una situación jurídica.

Cautelares. Son las que tienen por objeto conseguir una resolución judicial de carácter provisional, que garantice la efectividad del derecho sustancial que se hace valer, por ejemplo, la obtención de un embargo precautorio, la exhibición de una cosa mueble, etc.

Ejecutivas. Son las que permiten, desde que son ejercidas, afectar provisionalmente el patrimonio del deudor antes del dictado de la sentencia definitiva.

1.7 Excepción

La derivación etimológica de la palabra excepción es del latín *exceptio*, -onis, que significa "título o motivo jurídico que el demandado alega para hacer ineficaz la acción del demandante, por ejemplo, el pago de la deuda, la prescripción del dominio, la prescripción de la deuda, etc."

En el lenguaje procesal, basta con precisar el concepto aludido, por lo que se puede decir que la excepción es el derecho subjetivo con que cuenta la parte demandada o reconvenida para intentar

neutralizar la acción promovida por el demandante o reconviniente, a fin de paralizar el proceso o de obtener una sentencia favorable a sus intereses de manera total o parcial.

De manera sencilla y sin abundar mucho en el tema, decimos que las excepciones se clasifican en: procesales, adjetivas o sustantivas, de previo y especial pronunciamiento y las comunes o normales, nominadas e innominadas, dilatorias y perentorias, fundadas e infundadas y supervenientes. Las procesales son las que se refieren tan solo a violaciones en cuanto a los presupuestos del proceso, como, por ejemplo, la incompetencia del juez. Respecto a las adjetivas o sustantivas, debe decirse que las primeras derivan de disposiciones procesales, mientras que las segundas nacen de disposiciones de fondo o mejor dicho de derecho sustantivo o material. Las de previo y especial pronunciamiento y las comunes o normales, siendo las primeras las que suspenden el procedimiento hasta que se resuelva la procedencia de la propia excepción. En cambio, las excepciones comunes no paralizan el o los procedimientos. Las Nominadas o innominadas, es una clasificación que responde a que, en ocasiones, el juzgador puede aludir a excepciones con denominación propia y en otras, a excepciones que no tienen un

nombre determinado. Las dilatorias y perentorias se refiere a que las primeras suspenden la tramitación del proceso, en caso de prosperar, en tanto que las segundas logran destruir el derecho del actor. En lo que a las fundadas o infundadas se refiere, basta decir que es fundada cuando su existencia proviene de la lógica o de una norma jurídica expresa; en sentido inverso, la infundada es la que no reúne tales requisitos. Y por último las supervinientes, que son aquellas que se interponen después de que se ha contestado la demanda, en virtud de que no se conocía o no se sabía de su existencia con anticipación.

I.8 Jurisdicción

Etimológicamente hablando, el vocablo jurisdicción deriva de dos raíces latinas. En primer término, iurisdictionis, onis, significa "poder o autoridad que tiene alguien para gobernar y poner en ejecución las leyes o para aplicarla en juicio". Otro precedente latino se encuentra en las voces latinas jus, derecho, y dicere, proclamar, declarar, decir. De acuerdo con esta última acepción, jurisdicción significa decir el derecho.

En realidad, estas definiciones etimológicas no se apartan mucho de lo que, en materia procesal, quiere decir jurisdicción. El concepto

a seguir en este ámbito es el siguiente: es la facultad que tiene el estado para dirimir litigios o controversias de trascendencia jurídica, a través de alguno de sus órganos o por medio de árbitros, mediante la aplicación de normas jurídicas e individualizadas al caso concreto puesto a su conocimiento.

Ciertamente, el estado cuenta, entre su cúmulo de atribuciones, con la lista la órganos -precisamente llamados jurisdiccionales- que se encargan de impartir justicia entre los gobernados. Esos órganos, por regla general, son públicos y pertenecen al Poder Judicial de la Federación, a los poderes judiciales de los estados o locales, o bien, al poder ejecutivo, como es el caso del Tribunal Federal de la Justicia Fiscal y Administrativa. No obstante, existe también la posibilidad de dirimir controversias a través del arbitraje; este constituye un medio no judicial de solución de conflictos en virtud del cual, las partes, de común acuerdo, a través de un convenio o una cláusula compromisoria, se someten a la decisión de un tercero particular que se llama árbitro, sujeto que emite una resolución que se le denomina laudo, y que no es vinculativa para las partes dado que no es una sentencia judicial. Cabe señalar que los arbitrajes en materia del trabajo constituye un caso especial, ya que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, aún cuando formalmente no son

juzgados o tribunales, cuentan con plena jurisdicción para emitir sus laudos, y como cuentan con coertio y ejecutivo, para hacerlos cumplir incluso de manera coactiva.

I.9 Competencia:

La Real Academia Española señala que **“la palabra competencia deriva del latín *competentia*, que significa aptitud o idoneidad”** ⁽¹⁶⁾

El eminente procesalista hispano de nacimiento y mexicano de naturalización, Don Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, dice que por competencia se entiende **“La aptitud que el orden jurídico otorga a los órganos del estado para qué, válidamente, puede ejercer determinados derechos y cumplir ciertas obligaciones, vinculadas con el ejercicio de la función jurisdiccional”** ⁽¹⁷⁾

Se trata de una aptitud, porque sólo las leyes pueden determinar que un órgano del Estado sea apto para ejercer una atribución y cumplir obligaciones al resolver un caso concreto sometido a su decisión. Ningún órgano puede, por sí mismo, darse competencia. Por lo demás, la competencia parecería inseparable de la jurisdicción, pero es posible que ésta exista sin que se presente la

(16) REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, voz “competencia”, Op. Cit., t. I, p. 523.

(17) ALCALÁ-ZAMORA y CASTILLO, Niceto. Estudios de teoría general e historia del proceso, Tomo I, México, UNAM, 1974, p. 353.

competencia. En efecto, todo juez tiene jurisdicción, pero puede no tener competencia para conocer de un asunto determinado. A ello se debe una clásica definición que sobre esta institución procesal detalló Couture: "La competencia es una medida de jurisdicción" ⁽¹⁸⁾

Respecto a la competencia es muy importante no soslayar ciertos tópicos, como por ejemplo la clasificación doctrinal de la misma. Así, según un gran cúmulo de tratadistas procesales, la competencia se puede clasificar de la siguiente manera:

Objetiva y subjetiva: La primera atiende al órgano jurisdiccional en sentido estricto, en tanto que la segunda alude a la competencia del sujeto que es titular de un órgano jurisdiccional.

Por cuantía. La competencia se determina por cuantía en razón de los intereses económicos a debatir en el proceso. Así por ejemplo, nuestro código procesal civil estatal en su artículo 116 Fracción XV, nos dice: "Es juez competente: ... XV.- El que deba conocer por virtud de la cuantía de las reclamaciones. Para determinar la competencia por razón de la cuantía del negocio, se tendrá en cuenta lo que demande el actor como suerte principal. Cuando se trate de arrendamiento o se demande el cumplimiento de una

(18) COUTURE, Eduardo J. Op. Cit., p. 29.

obligación consistente en prestaciones periódicas, se computará el importe de las pensiones en un año, a no ser que se trate de prestaciones vencidas, en cuyo caso se atenderá al monto de las mismas. Para conocer de las reclamaciones cuyo importe no exceda del equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del estado durante el mes de enero en que se presente la demanda o reconvención es competente un juez de paz; de este monto en adelante y hasta el equivalente a mil días del salario mínimo general antes mencionado es competente un Juez Menor, sin que la diferencia anual de salarios sea motivo de incompetencia; de este equivalente en adelante, un Juez de Primera Instancia.

Por territorio. Aquí se atiende a cuestiones de tipo geográfico. La república está dividida territorialmente, a nivel federal, en circuitos para qué, dentro de los espacios específicos que se les asignen, los jugadores (jueces y magistrados) ejerzan su función jurisdiccional. En cuanto al territorio del estado de Veracruz este se ha dividido en distritos judiciales, con la finalidad de que los jueces civiles, mercantiles y penales sepan en que espacios pueden ejercer válidamente su jurisdicción.

Por materia. En ella la competencia del órgano se determina. Según la materia del asunto, que, entre otras, puede ser civil, penal, mercantil, familiar, de arrendamiento, administrativa, laboral, etcétera.

Por grado. Esto equivale a pensar en las diversas instancias que puede tener un proceso. El paso de la primera a la segunda instancia supone la existencia de una jerarquización entre los órganos jurisdiccionales. Los de primera instancia que tendrá una jerarquía inferior a los que conocen segunda instancia. Algunos procesalistas aluden a la jurisdicción en primer y ulteriores grados para este tipo de competencia.

Por prevención. En términos llanos, la competencia por prevención se da cuando, entre varios jueces con la misma competencia, uno recibe un asunto y se dispone resolverlo, con independencia de que los otros también puedan hacerlo.

Por elección. Esta especie de competencia entraña que las partes, de común acuerdo, decida someterse a la jurisdicción y competencia de un juez determinado. Los contratos son un ejemplo típico de la elección de competencia que hacen las partes. En efecto, en los contratos de compraventa y de arrendamiento, las partes contratantes suelen acordar en una de las cláusulas, que



Por materia. En ella la competencia del órgano se determina. Según la materia del asunto, que, entre otras, puede ser civil, penal, mercantil, familiar, de arrendamiento, administrativa, laboral, etcétera.

Por grado. Esto equivale a pensar en las diversas instancias que puede tener un proceso. El paso de la primera a la segunda instancia supone la existencia de una jerarquización entre los órganos jurisdiccionales. Los de primera instancia que tendrá una jerarquía inferior a los que conocen segunda instancia. Algunos procesalistas aluden a la jurisdicción en primer y ulteriores grados para este tipo de competencia.

Por prevención. En términos llanos, la competencia por prevención se da cuando, entre varios jueces con la misma competencia, uno recibe un asunto y se dispone resolverlo, con independencia de que los otros también puedan hacerlo.

Por elección. Esta especie de competencia entraña que las partes, de común acuerdo, decida someterse a la jurisdicción y competencia de un juez determinado. Los contratos son un ejemplo típico de la elección de competencia que hacen las partes. En efecto, en los contratos de compraventa y de arrendamiento, las partes contratantes suelen acordar en una de las cláusulas, que

para el caso de duda en cuanto a la interpretación, cumplimiento y ejecución del contrato que se celebra, deciden someterse a la jurisdicción de tal o cual juzgado o tribunal.

Concurrente y exclusiva. La concurrente es aquella de la que gozan varios tribunales para conocer de un asunto específico mientras que la exclusiva se surte en favor de un solo tribunal, que, precisamente de modo exclusivo, conocerá de un negocio.

En nuestro sistema jurídico se le llama jurisdicción concurrente a la posibilidad, prevista en el artículo 104 fracción I de la Carta Fundamental, de que las controversias sobre cumplimiento y la aplicación de leyes federales y tratados internacionales que sólo afecten intereses particulares, conozcan ya sea juzgadores federales o bien juzgadores locales, a elección de la parte actora.

Respecto a lo dicho en esta clasificación es importante apuntar la siguiente cita: **“Ahora bien, por la materia en comento, mencionaremos la existencia de dos tipos de competencias sin adentrarnos en las demás clasificaciones que al respecto existen, a saber: la concurrente y la exclusiva. La primera de ellas es la que tienen varios tribunales en principio, para conocer de cierta clase de negocios, y la segunda, es la que**

tiene un tribunal para dirimir determinado litigio sin que exista otro órgano que tenga igual competencia” (19)

Respecto a la jurisdicción o competencia concurrente, Ovalle Favela opina lo siguiente:

“...La expresión jurisdicción concurrente no es muy apropiada, pues parecería indicar que en un litigio determinado concurren la jurisdicción federal y la jurisdicción local, lo cual no es cierto. No hay concurrencia porque no conocen simultáneamente del mismo caso ambas jurisdicciones. Lo que ocurre es que en la hipótesis a que alude el artículo 104, fracción I, de la Constitución, se otorga a la parte demandante la alternativa de promover el proceso ante los tribunales federales o ante los tribunales locales. Pero una vez ejercida la opción, la parte actora no podrá acudir a los otros tribunales, a no ser que desista de la demanda o de la instancia en el primer juicio. Por estas razones, quizá sea preferible la expresión competencia alternativa, a la de jurisdicción concurrente” (20)

Por atracción. El fundamento constitucional de esta clase de competencia se encuentra en la parte final de las acciones V y VII

(19) NUEVO DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Op. Cit., p. 567.

(20) OVALLE FAVELA, José. Op. Cit., p. 125.

del artículo 107, que se refieren a que, de oficio o petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República, la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá conocer de los amparos que por su interés y trascendencia así lo ameriten. Esto se reitera en el inciso b) de la fracción III del artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En materia de amparo, a esta posibilidad se le llama facultad de atracción.

Prorrogable e improrrogable. La competencia prorrogable se refiere a la posibilidad de que un órgano jurisdiccional, originalmente competente para conocer de cierta clase de asuntos, extiende tal competencia a fin de analizar cuestiones para las que, en un primer momento, no tenía competencia. Desde luego, la procedencia de esta circunstancia debe estar fundada en derecho. En cuanto a la improrrogable, tiene tal carácter en virtud de que la ley le impide extenderse.

Por acumulación de acciones o procesos. La procedencia de esta competencia depende de la acumulación de varias acciones dentro de un mismo proceso. Esta situación conduce a una extensión de la competencia de un juez que, al conocer de un proceso, debe hacerlo propio cuando se promuevan otras acciones

respecto de aquél, como ocurre en el caso de la conexidad o la litispendencia.

Relativo a la competencia son las famosas cuestiones competenciales. La palabra cuestión deriva del latín quaestio, -onis, que en primer momento significa "pregunta que se hace o se propone para averiguar la verdad de una cosa controvertiéndola", o bien, "punto o materia dudosos o discutibles".

Ahora bien, el propio diccionario de la lengua española llega a conceptualizar la cuestión de competencia como el **“desacuerdo y contienda entre jueces y otras autoridades acerca de la facultad para entender de un asunto”**.⁽²¹⁾

“Efectivamente, una cuestión de competencia ---o competencial--- es el resultado de la oposición manifiesta de las partes o de órganos jurisdiccionales a qué juzgador, al que se considera incompetente, conozca de un proceso determinado, oposición que se traduce en que otra autoridad, generalmente de jerarquía superior, deba resolver a que le corresponderá la competencia para conocer de dicho proceso”

(22)

(21) REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, "Voz proceso", en Diccionario de la Lengua Española. Op. Cit. P. 320

(22) ARELLANO GARCIA, Carlos. Op. Cit., pp. 373, 379.

La denuncia de la incompetencia de un juzgador la puede hacer tanto una de las partes en el proceso como un órgano jurisdiccional que, en el ámbito federal o en el local, considera ser el competente para conocer de un asunto que momentáneamente se encuentra sometido al análisis de otro órgano. Las cuestiones competenciales se pueden esquematizar mediante los siguientes puntos:

1.- La demanda se debe presentar ante un juez competente. Esta es la regla general. La parte que ejercer su derecho de acción de presentar su demanda, como ya en líneas anteriores se dijo, ante el juez probadamente sea competente para conocer del asunto. Por su parte, ese juez considerado competente debe evocar su conocimiento el proceso, puesto que ésa es su obligación. Ahora bien, si llega a resultar que se plantea una cuestión de competencia, por cuya causa el juez que conocía del proceso es declarada incompetente, todo lo que se haya actuado ante el es nulo.

2.- Existen dos formas de denunciar la incompetencia de juez. En efecto, son dos las maneras por la que las partes pueden denunciar la incompetencia del juez que conoce de su asunto: por inhibitoria y por declinatoria. La inhibitoria se produce cuando la parte acude al juez que estima competente y le pide que se dirija, mediante oficio,

al que considera incompetente, para que le solicite que se inhiba de continuar con el conocimiento del asunto. Por lo que hace la declaratoria, se promueve ante el juez que se considera incompetente, a quien se le pide que decline el conocimiento del proceso y que envíe todo lo actuado hasta ese momento al que se considere que es competente.

3.- Hay reglas específicas para resolver las cuestiones competenciales que surjan entre órganos jurisdiccionales federales y locales. El ámbito local, es típico que los conflictos de competencia habidos entre dos órganos jurisdiccionales de una misma entidad federativa se han resueltos por el tribunal superior de justicia local. Por otra parte, de conformidad con el artículo 106 constitucional, es atribución del Poder Judicial de la Federación "dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los tribunales de la federación, entre éstos y los de los estados o del Distrito Federal, entre los de un estado y los de otro, o entre los de un estado y los del Distrito Federal". A su vez, las fracciones VI y VII del artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, indican que son las salas del máximo tribunal las encargadas de dirimir conflictos competenciales entre todos los tribunales de la federación, incluso los militares y del trabajo.

CAPITULO II FUNDAMENTO TEÓRICOS-LEGALES DEL PROCESO CIVIL.

II.1 ¿Qué es el proceso civil?

Como ya se dijo en el primer capítulo de esta tesis, el proceso jurisdiccional es el conjunto de actos que, a través de diversas fases y dentro de un lapso específico, llevan a cabo dos o mas sujetos entre los que ha surgido una controversia, a fin de que un órgano del estado con facultades jurisdiccionales aplique las normas jurídicas necesarias para resolver dicha controversia, mediante una decisión revestida de fuerza y permanencia, normalmente denominada sentencia.

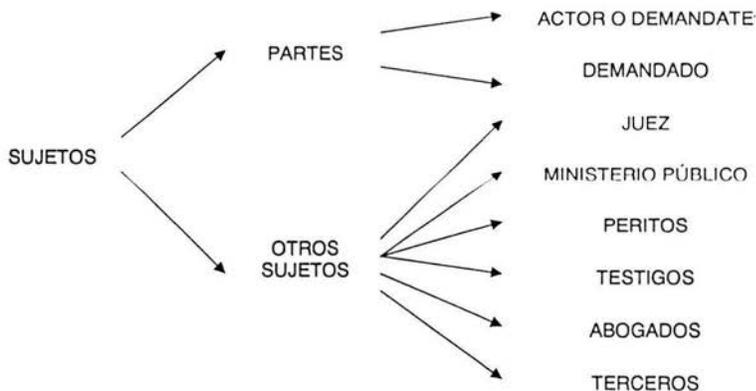
Ahora bien, el proceso jurisdiccional será civil cuando las controversias que se pretenden resolver estén relacionadas con las personas, la familia, el matrimonio, el divorcio, la tutela, la patria potestad, la adopción, la propiedad, el arrendamiento de inmuebles, las sucesiones, la obligaciones y los contratos, entre otros.

II.2 Partes intervinientes en el proceso civil

En un proceso civil intervienen distintos sujetos que de modo directo o indirecto, y revestidos de un carácter que puede ser público o

particular, desarrollan un papel determinado durante el proceso. Para una mayor ilustración y mejor aun para una mejor comprensión de manera esquemática se anota a los diversos sujetos que intervienen en el proceso civil, aclarando que las que tienen interés directo en el resultado del juicio lo son las verdaderas partes y los que intervienen de manera indirecta son los otros sujetos que no comparten los intereses objeto de litigio.

SUJETOS QUE PUEDEN INTERVENIR EN UN PROCESO CIVIL



Entre dichos sujetos, como ya se dijo, se encuentran las partes, que son las personas físicas o morales involucradas en un proceso jurídico y que, por si mismas o a través de la representación de

alguien, acuden ante un órgano jurisdiccional para resolver alguna controversia, a solicitarle que dé solemnidad a ciertos actos jurídicos, o para que dicte providencias respecto de otros. Estas partes son:

El actor, atacante, accionante o demandante. Es la persona que promueve el juicio mediante la presentación de su demanda, en la cual hace valer algún interés o pretensión deducido en contra de la demanda.

La demandada, atacada o accionada. Es la persona contra la cual se endereza el procedimiento con base en el interés que en su contra tiene la parte actora, y que se contiene en la propia demanda.

Es posible, gracias a la figura del litisconsorcio activo o pasivo, que en un juicio intervengan por voluntad propia o por ley, varios actores o demandados y no uno por cada parte. Esto se debe a que comparten entre ellos intereses comunes dentro del proceso, es decir, hay comunidad de destino en consecuencia, la suerte que corra un actor o un demandado será la misma que corran los demás actores o demás demandados.

Así como se dice que en proceso civil hay dos verdaderas partes procesales, así también es necesario que en dichos juicios

participen otros sujetos que, sin su presencia no se lograría los fines esenciales de la justicia eficaz, pronta y expedita. Los otros sujetos que intervienen en el proceso son:

El juez. Es la persona nombrada y autorizada por el estado que se encarga de la administración de justicia durante el proceso. Debe conducir y resolver el debate, de manera pronta e imparcial, mediante la aplicación de la ley al caso concreto controvertido. En el poder judicial de la Federación los juzgadores que conocen de los asuntos civiles son los jueces de Distrito en primera instancia y los Magistrados de Tribunales Unitarios de Circuito, en segunda instancia, como acontece en el recurso de apelación. En los poderes judiciales estatales y del distrito Federal, conocen de materia civil los jueces de primera instancia, los jueces menores o los jueces de paz o municipales, y los magistrados de las Salas de los distintos Tribunales Superiores de Justicia, éstos últimos cuando se interpone el recurso de apelación en contra de una sentencia definitiva en materia civil, mercantil ó penal emitida por un juez de primera instancia.

El ministerio Público. Es la institución que depende del poder ejecutivo, tanto en el ámbito federal, como en el estatal o del Distrito federal, y que puede comparecer con el carácter de parte durante el

proceso civil, ya sea en defensa de los intereses del estado, como representante de intereses sociales o del interés público, esto es, en controversias familiares, de menores e incapacitados, en sucesiones, divorcios y otros. Cabe señalar que puede ser llamado para conocer de posibles delitos que se cometan durante el desarrollo del procedimiento.

Los testigos. Son las personas ajenas a las partes, que declaran en un juicio sobre hechos de los que tienen conocimiento directo por haberlos percibido a través de sus sentidos. Esos hechos deben tener relación con los puntos controvertidos en el juicio y deben ser probados por las partes.

Los peritos, son personas expertas en alguna materia; su tarea es ayudar al juez o magistrado que conozca del asunto, a entender y orientar su criterio respecto de algunos datos aportados por las partes, por lo que se requiere de sus conocimientos especiales, de su dominio. Estos auxiliares del juzgador elaboran un dictamen (al que se conoce como peritaje), que es útil para resolver el asunto puesto al conocimiento del juzgador. Existen diversos tipos de peritajes, tales como el gráfico, el contable, el tecnológico, el científico, el fisiológico y otros.

Los abogados. Son profesionales que han cursado una licenciatura en la carrera del derecho, que brindan asesoría y representación a sus clientes en cuestiones jurídicas. Su función principal es la de asistirlos para emprender acciones legales, defenderlos ante los tribunales y juzgados y asesorarlos en todo tipo de negociaciones. En los juicios civiles resulta indispensable la participación de estos profesionistas, ya sean particulares defensores de oficio, en virtud de que en esta materia las formalidades pueden ser determinantes y el juez no puede suplir las deficiencias de la queja, salvo que se trate de la materia familiar.

Los terceros. Son personas distintas a las partes que pueden intervenir en el juicio en virtud de un interés que se deduce de éste, ya que pueden resultar perjudicadas por la sentencia que se llegare a dictar.

II.3 La demanda

Dice la Suprema Corte que **“la demanda es un acto jurídico que da inicio al proceso, que puede presentarse de forma verbal o escrita, y que tiene por objeto que una persona física o moral — a la que se llama actor---, acuda ante un órgano jurisdiccional**

para formular sus pretensiones en contra de otra persona física o moral que recibe el nombre de demandado” ⁽²³⁾

El autor hispano de Pina, Rafael nos da la siguiente definición:

“DEMANDA. Acto procesal---verbal o escrita--- ordinariamente inicial del proceso en el que se plantea al juez una cuestión (o varias no compatibles entre si) para que las resuelva, previo a los tramites legalmente establecidos, dictando la sentencia que proceda, según lo alegado y probado...” ⁽²⁴⁾

Por su parte el autor mexicano Arellano García respecto al tema que nos concierne ha manifestado que: **“en opinión nuestra, la demanda es el acto procesal, verbal o escrita, por el cuál una persona física o moral, denominada actor, acude ante un órgano jurisdiccional ha ejercitar su derecho de acción en contra de otra persona física o moral denominada demandado o reo, con el objeto de reclamar las prestaciones que pretende”** ⁽²⁵⁾

“Entendemos por demanda el escrito inicial con que el actor, basado en un interés legitimo pide a intervención de los órganos jurisdiccionales para la actuación de una norma sustantiva a un caso concreto” ⁽²⁶⁾

(23) MANUAL DEL JUSTICIABLE, MATERIA CIVIL. Op. Cit. P. 19.

(24) DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa; México, 1984, p. 210.

(25) ARELLANO GARCIA, Carlos. Práctica Forense, Civil y familiar. Editorial Porrúa; México, 1984, p. 18.

(26) BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa, México, 1986, p. 28

Una vez definida la demanda pasemos a citar los requisitos que ella debe contener cuando se trate de un proceso civil. Así de las cosas tenemos que el artículo 207 del código de la materia textualmente señala:

“Artículo 207.- Toda contienda judicial principiará con la demanda en la cual se expresará:

I.- El tribunal ante el que se promueve;

II.- El nombre del actor y la casa que se señale para notificaciones;

III.- El nombre del demandado y su domicilio;

IV.- El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;

V.- Los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos sucintamente con claridad y precisión de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa;

VI.- Los fundamentos de derecho procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

VII.- En su caso el valor de lo demandado.

La demanda debe ser escrita y será optativo para las partes acudir asesoradas a juicio. Cuando una de las partes carezca de asesoramiento por notoria falta de capacidad económica, se solicitarán los servicios de un defensor de oficio, el que deberá acudir desde luego, a enterarse y hacerse cargo de asunto.

En los negocios sobre materia familiar, el asesoramiento profesional es obligatorio, y de ser de escasos recursos alguna de las partes, se procederá en la forma que se indica en el párrafo que antecede.

El juzgador de oficio proveerá lo conducente a fin de que el procedimiento no se paralice ni se retrase"

Comentando cada una de las fracciones del referido artículo 207 decimos que:

Respecto a la fracción I que se refiere a la obligación de señalar el tribunal ante el que se promueve, debe decirse que tal señalamiento implica la convicción de que el tribunal tiene jurisdicción y competencia. Además, el artículo 109 del mismo código en consulta impone la obligación de que toda demanda debe formularse ante juez competente, esto es, el promovente debe tener muy en cuenta la competencia, misma que se determina en razón de la materia, grado, cuantía, territorio, etc.

La fracción II del artículo que se analiza, exige que se ponga el nombre del actor y el domicilio que señale para que se le practique citas y notificaciones. Aún cuando no dice la referida fracción que el domicilio que se señale debe estar ubicado en el lugar del juicio, se sobrentiende que así debe ser y en caso de que sea omiso en ese sentido, las notificaciones, aún las de carácter personal, se

practicarán al accionante a través de la lista de acuerdos, tal como lo señala el código adjetivo de la materia en sus artículos 74 y 75 segundo párrafo.

En cuanto a la fracción III, es decir, al nombre del demandado y su domicilio debe recalcar que puede darse la posibilidad de que la demanda se instaure en contra de una persona incierta e ignorada. Además puede acontecer que el actor desconozca el lugar y domicilio donde resida la parte demandada y en ese supuesto no se actualiza la obligación de señalar domicilio y la notificación, con fundamento en el artículo 82 del código adjetivo civil, se hará por edictos, entendiéndose por éstos, la notificación que consiste en un comunicado escrito y oficial, en que se transcribe la resolución o acuerdo que se notifica y que contiene la indicación del órgano que la pronunció, los nombres de las partes y la clase de proceso que la motivó. En sí, el edicto se emplea para notificar a los ausentes o a aquellas personas cuyo domicilio se ignore, que se publica en los medios informativos de gobierno que se llaman Gacetas Oficiales de los Estados, los diarios de mayor circulación y, en ciertos casos, en el Diario Oficial de la Federación.

En lo que a la fracción IV se refiere, ésta exige que al actor en su demanda deba expresar el objeto u objetos que se reclamen con

sus accesorios, es decir, los beneficios que haya generado lo reclamado. De esta forma, si lo que se reclama es el pago de rentas de alguna casa habitación, el actor podrá incluir en su promoción inicial los intereses que las rentas no pagadas hubieran generado a una tasa de interés pactada o legal. La prestación que es a cargo del sujeto obligado debe indicarse de la manera mas clara y precisa posible. De igual forma el actor puede demandar una cantidad liquida y exigible como suerte principal mas aparte los intereses que se hayan pactado en el título ejecutivo civil o el interés legal en caso de que se haya omitido pactar éste.

La fracción V del artículo que se analiza impone la obligación de la narración precisa y clara de los hechos en los que el actor funda su pretensión, además de que deben señalarse los documentos que tengan relación con cada hecho, y expresar si se tienen o no a la disposición. También se debe señalar los nombre y apellidos de las personas a la cuales les constaron los hechos y que pueden fungir como testigos. Los hechos habrán de estar referidos a la existencia del derecho del actor para demandar, así como a la forma en que se convirtió en titular de él y a los hechos por los que se considera violado el derecho o incumplida una obligación.

El comentario que se le puede hacer a la fracción VI del mutireferido artículo 207 que se analiza, es en el sentido de que, en la práctica cotidiana ante los juzgados y tribunales, el actor por lo general invoca los preceptos del código civil como fundamento de fondo y que considere aplicables al derecho material lesionado, y los artículos del código adjetivo civil por cuanto hace a la forma, eso es, en lo que a la regulación procesal se refiere.

Reafirmando, los fundamentos de derecho (es decir, los artículos de las leyes, reglamento y otros ordenamientos que apoyan a la pretensión que hace valer en su demanda), que son aplicables al caso completo que se plantea a la autoridad. Así, en la demanda se incluirá un capítulo de derecho en el que se señalen las disposiciones normativas y tesis de jurisprudencia obligatorias que sirvan de sustento a las prestaciones reclamadas.

También es indispensable hacer notar que en lo que respecta a los fundamentos de derecho, debe tomarse en cuenta lo que estatuyen los artículos 2 y 231 de nuestro código procesal civil.

Por ultimo, la fracción VII del artículo 207 impone al actor la obligación de señalar el valor de lo demandado. Esto es un acierto de la ley procesal dado que puede acontecer que la competencia del juzgador para conocer de la controversia se defina por la

cuantía, de ahí que sea un requisito de la demanda el expresar el valor de lo demandado.

Para concluir con el análisis del numeral que contiene los requisitos de la demanda, solo resta decir que el autor Becerra Bautista sostiene que aparte de todos los requisitos que la ley exige, se debe expresar también la vía en la que se promueve (ordinaria civil, ejecutiva, especial o voluntaria), los puntos petitorios y el uso forense del "Protesto lo necesario".

II.4 La contestación de la demanda:

Este tema lo iniciamos haciéndonos la siguiente interrogante: ¿Qué puede hacer el demandado cuando se le ha corrido traslado de la demanda? Ante ello tenemos que:

Se dice que se "corre traslado", cuando el oficial administrativo del juzgado —que recibe el nombre de notificador o de actuario--- hace entrega de las copias simples o fotostáticas a la parte interesada, de los documentos que presentó su contraria en alguna parte del proceso y que son necesarios para que pueda manifestar lo que a su derecho convenga. En el caso del emplazamiento a juicio, el señalado funcionario judicial debe entregar al demandado copia de la demanda y demás documentos que se acompañaron a ésta, de

tal forma que pueda contestar en tiempo y no quede en estado de indefensión.

El demandado en un procedimiento civil tiene dos opciones cuando ha sido notificado de la demanda, y estas son: contestarla o no contestarla.

Aún cuando contestar la demanda no es obligatorio, es importante mencionar que se trata de una carga procesal y de interés propio, ya que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite del juicio y el demandado se pondría una situación de desventaja en relación con la parte actora.

Entendido qué es correr traslado nos hacemos otra pregunta: ¿Qué es la contestación de la demanda? Y al respecto decimos: La contestación de la demanda es un acto dentro del procedimiento que generalmente se presenta por escrito aunque la ley prevé que en algunos casos muy especiales también puede hacerse verbalmente, en el cual el demandado responde la demanda y asume una o varias posturas frente a lo que reclama el actor o demandante.

La demanda debe contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones. El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda,

afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser hechos propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar.

Por otro parte, los efectos que tiene la contestación de la demanda y en términos del código de proceder de la materia, son, entre otros, los siguientes:

El demandado no podrá hacer valer excepciones que no tengan el carácter de supervivientes.

Si el demandado no hace valer alguna acción al contestar la demanda, es decir, no plantea en contra del actor principal la reconvencción, no podrá hacerlo con posterioridad.

Quedan fijado los puntos: que son materia de la controversia.

Limita las posibilidades de prueba del demandado.

Produce la sumisión tácita del demandado al jugador que conocer el asunto.

Sujeta al juez a resolver sobre lo que se controvertió.

A los testigos propuestos no podrá hacerse las preguntas que no estén referidas a las cuestiones controvertidas.

Por otro lado, el demandado, en su contestación de demanda, debe:

Señalar el tribunal ante el cual se contesta.

Señalar el nombre del demandante y precisar el juicio en que se promueve.

Indicar el domicilio para oír notificaciones y, en su caso, los nombres de las personas que pueden oír en su nombre notificaciones y recibir documentos y valores.

Hacer referencia de cada uno de los hechos que se mencionan en la demanda y la postura que asume el demandado respecto de éstos, ya sea que los acepte, los niegue o los desconozca. En cada hecho mencionará los documentos que prueben su dicho y si cuenta con ellos o no, e indicará los nombres y domicilios de las personas a quienes les consten los hechos que cita en su contestación.

Señalar el valor de lo demandado, pues puede confirmar o controvertir el valor indicado por el actor.

Enunciar las excepciones y defensas se tuviera en contra de las prestaciones que le exige el demandante, excepto que se trate de excepciones supervenientes, las cuales podrá hacer valer posteriormente.

Plantear la reconvencción, si es el caso y lo desea, que consiste en demandar a su vez al actor ciertas prestaciones en relación con el caso controvertido;

Acompañar copias simples de la contestación de la demanda y de todos los documentos que se presentan junto con ésta.

Firmar el documento, ya sea que lo haga el demandado, su representante legítimo o, en caso de que los anteriores no supieran firmar, lo podrá hacer un tercero a su ruego. En este último caso, el demandado debe imprimir su huella digital en el escrito.

Los artículos del código procesal civil del estado que tiene que ver con el presente tema son: 210, 213, 214 y 217.

II.5 Las pruebas

Las pruebas son los elementos que se aportan en el proceso a fin de demostrar los hechos y derechos que aducen las partes y con los cuales se pretende lograr certeza judicial, respecto de los hechos controvertidos o controvertibles del proceso.

En un proceso civil se pueden ofrecer como pruebas, todas aquellas que pueda producir convicción en el ánimo del juzgador sobre los hechos controvertidos o dudosos, excepto aquellas que sean contrarias a derecho y a la moral, las que no tengan relación con los hechos controvertidos o que se refieran a hechos imposibles o inverosímiles. Entre los medios de prueba que pueden hacer valer las partes en juicio, se pueden mencionar los siguientes:

LAS PRUEBAS EN EL JUICIO CIVIL
• La confesional
• Los documentos públicos y privados
• Los dictámenes periciales
• El reconocimiento o inspección judicial
• La testimonial
• Las fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y, en general, aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.
• La fama pública
• Las presunciones en sus aspectos legal y humano
• Los demás medios que produzcan convicción en el juzgador

Los anteriores medios de prueba están debidamente enlistados en el artículo 235 del código adjetivo civil del estado. De igual manera tienen relevancia con este tema de la prueba los artículos 225, 230, 231 y 232. Para un mejor entendimiento es preciso transcribir todos los referidos artículos.

“Artículo 225.- Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea

parte o tercero, y de cualquiera cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la moral.

Artículo 230.- Ni la prueba en general, ni los medios de prueba establecidos por la ley, son renunciables.

Artículo 231.- Sólo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras o en usos, costumbres o jurisprudencia.

Artículo 232.- El tribunal debe recibir las pruebas que, ofrecidas en la forma y términos establecidos por éste código, le presenten las partes, siempre que estén permitidas por la ley y se refieran a los puntos cuestionados. De no reunir los requisitos señalados, serán desechadas.

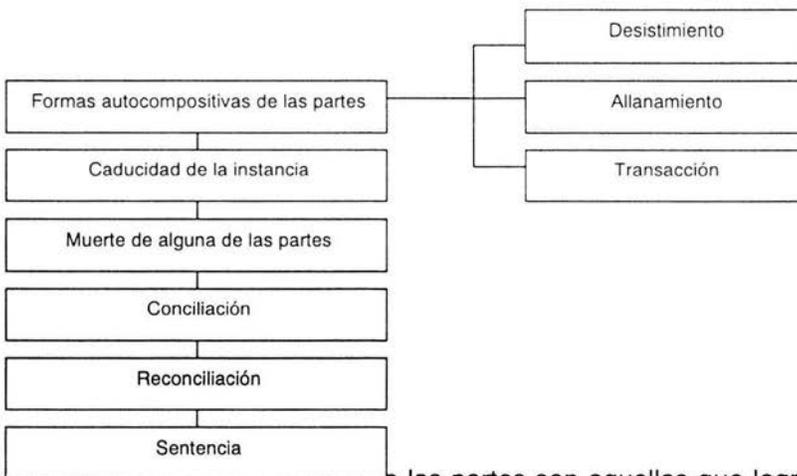
Los hechos notorios no necesitarán ser probados, y el juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes"

II.6 Formas de conclusión del proceso.

Un proceso civil puede terminar de múltiples y variadas formas, mismas que no se analizan a profundidad en este apartado porque esa no es la finalidad en este momento. Ello es así, dado que

algunas de ellas serán vistas con mayor detalle en el capítulo siguiente; a continuación se incluyen en el siguiente esquema algunas de tales formas:

FORMAS DE CONCLUSIÓN DE UN PROCESO CIVIL



Las formas autocompositivas de las partes son aquellas que logran llegar a una solución en el conflicto sin necesidad de que intervenga un tercero, como es el caso del conciliador, del árbitro o del juzgador.

La caducidad de la instancia es la extinción del juicio como consecuencia de la inactividad voluntaria de las partes en el proceso, durante un tiempo prolongado y que se señala en la ley. La figura de la caducidad tiene como finalidad el que las partes no abandonen el proceso indefinidamente.

La terminación del proceso por muerte de alguna de las partes es una forma de conclusión del mismo que opera únicamente cuando en el juicio se afectan derechos o estados jurídicos que conciernen a alguna de las partes. Cuando alguna de ellas o ambas fallece, sobreviene la terminación anticipada del proceso.

Por su parte, la conciliación es un método de terminación de los procesos que consiste en la intervención de un tercero, al que comúnmente se le conoce como conciliador, que intenta avenir a las partes a fin de que éstas consideren diferentes alternativas de solución al conflicto que se dirime en juicio.

Por su lado, la reconciliación es una forma de terminación del proceso en la que las partes logran solucionar la controversia sin la intervención de un tercero.

Por último, la sentencia es un acto propio del órgano jurisdiccional por medio del cual, el juzgador emite una resolución que decide sobre las cuestiones principales del proceso o las que se presenten de manera incidental dentro de éste y que no ponen fin al proceso. El primer tipo de sentencia es denominada definitiva, y la segunda interlocutoria, aclarándose que las primeras pueden todavía ser discutidas en un segundo grado o en una segunda instancia por la parte a quien perjudique.

II.7 Etapas que integran el proceso civil:

Mucho se ha discutido sobre cuales son las etapas o fases de que se compone el proceso civil; algunos autores señalan ciertas etapas que otros no las consideran. En este tema y sin el afán de ser exhaustivo de manera muy pero muy concreta se explica cada una de tales etapas que a mi parecer deben componer al proceso no solo civil sino todo a aquel que no sea penal. En los siguientes subtítulos se aludirán a cada una de ellas.

“Es posible, sin embargo establecer que en todo proceso cabe distinguir dos grandes etapas que son: la instrucción y el juicio. La instrucción es la primera gran etapa del proceso y el juicio es la segunda y final. Estamos empleando el término juicio en su acepción como parte del proceso y no como sinónimo del mismo. Juicio es una parte, la segunda de todo proceso, en este sentido.

La instrucción se divide en tres fases: fase postulatoria, fase probatoria y fase preconclusiva; a su vez, la fase probatoria se ha subdividido en cuatro momentos que son: el ofrecimiento, la admisión, la preparación y el desahogo de la prueba” ⁽²⁷⁾

(27) GÓMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil. Editorial Trillas; México, 1990, pp. 25 y 26.

II.7.1 Previa:

Esta fase es eventual y contingente dado que no siempre se va a dar o va a ser necesario para que el proceso exista. Puede presentarse a través de medios preparatorios a juicios, medidas cautelares y medios provocatorios del proceso. Con los primeros se pretende despejar alguna duda, remover un obstáculo o subsanar una deficiencia antes de iniciar un proceso. Con las medidas cautelares se trata de asegurar con anticipación la condiciones necesarias para la ejecución de la eventual sentencia definitiva que se llegue a dictar, y con los medios provocatorios se tiene primordial y directamente a provocar la demanda.

II.7.2 Postulatoria

Llamada también polémica, introductoria o expositiva, es la etapa donde la parte actora o accionante expresa sus pretensiones en su escrito de demanda y el demandado o atacado opone sus excepciones o defensas en su escrito de contestación. Aquí, el juez resuelve sobre la admisibilidad de la demanda y ordena la notificación y emplazamiento del demandado. En caso de que el demandado al contestar la demanda, reconvenga o contrademande al actor en lo principal, deberá notificarse y emplazarse

personalmente a este último para que de igual forma conteste y oponga sus excepciones y defensas.

“La etapa expositiva se integra por la demanda, el emplazamiento y traslado de la misma, la contestación y, en su caso, la reconvencción interpuesta por el demandado y su contestación” ⁽²⁸⁾

II.7.3 Demostrativa:

La etapa demostrativa o probatoria se desarrolla normalmente a través de los actos de ofrecimiento o proposición de los medios de prueba, su admisión o desechamiento, la preparación de los medios de convicción admitidos, y la práctica, recepción, desahogo o ejecución de los medios de prueba admitidos y preparados.

El ofrecimiento lo hacen las partes contendientes en el juicio (actor y demandado).

Quien las admite o desecha por su mal ofrecimiento es el titular del órgano jurisdiccional.

Quiénes intervienen en la preparación de las mismas son las partes y el juzgador. Todos sabemos que cualquier litigante puede ofrecer pruebas documentales, ya públicas ya privadas, y éstas en la

(28) CONTRERAS VACA, Francisco José. Op. Cit., p. 53.

mayoría de los casos no requieren o necesitan de una preparación o tramitación especial por lo que basta con que se exhiban con la demanda o con la contestación, pero, en cambio, hay ciertas pruebas como la confesional, la testimonial, la pericial, la inspección judicial, etc., que requieren para su desahogo en las audiencias de ley, que se preparen anticipadamente.

En el desahogo o recepción intervienen los contendientes, el secretario de acuerdos y el juzgador.

Debe estar claro para cualquier litigante que el periodo o momento denominado "valoración de la prueba" no corresponde a esta etapa sino a la siguiente, ello en virtud de que el juez al momento de emitir su decisión de fondo es cuando valora debidamente las pruebas, dándoles el valor que en derecho les corresponde.

II.7.4 Conclusiva:

Llamada también etapa de alegatos, es el momento preciso donde las partes contrarias expresan sus alegaciones o conclusiones respecto de la actividad procesal precedente y el juez expone de igual forma sus propias conclusiones en la sentencia, misma con la que se pone término al proceso en la primera instancia.

En esta etapa se alude a los alegatos pero ¿qué son tales? Al respecto veamos estas opiniones autorales.

“ALEGATOS. La exposición razonada verbal o escrita, que hace el abogado para demostrar, conforme a derecho, que la justicia asiste a su cliente” ⁽²⁹⁾

“ALEGATO. Razonamiento o serie de ellos con los que los abogados de las partes (o las personas que pueden estar autorizadas al efecto) pretenden convencer al juez o tribunal de la justicia de la pretensión o pretensiones sobre las que están llamados a decidir” ⁽³⁰⁾

II.7.5 Impugnativa:

Antes de discernir qué es o en qué consiste esta fase del proceso civil, considero necesario establecer el deslinde conceptual de impugnación o de medios de impugnación.

“IMPUGNACIÓN. Es el acto por el cual se exige del órgano jurisdiccional la rescisión o revocación de una resolución judicial, que no siendo nula o anulable, es sin embargo, violatoria de la ley y, por tanto, injusta” ⁽³¹⁾

(29) ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Práctica Forense Mercantil*. Editorial Porrúa; México, 1984, p. 800.

(30) DE PINA, Rafael. *Op. Cit.*, p. 72.

(31) PALLARES, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. Editorial Porrúa; México, 1976, p. 404.

Para el ilustre autor hispano Niceto Alcalá-Zamora, los medios de impugnación **“Son actos procesales de las partes dirigidas a obtener un nuevo examen total o limitado a determinados extremos, y un nuevo proveimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador no estima apegada a derecho, en el fondo o en la forma, o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos”** ⁽³²⁾

“Los medios de impugnación son, pues, actos procesales de las partes, ---y, podemos agregar, de los terceros legitimados---, ya que solo aquellos y éstos pueden combatir las resoluciones del juez” ⁽³³⁾

Hechas las pertinentes aclaraciones puede decirse que la etapa impugnativa, misma que es eventual y contingente como la etapa preeliminar o previa, se da cuando una de las partes, o ambas, impugnan la sentencia de primera instancia, dando inicio con ello a la segunda instancia o al segundo grado de conocimiento. Tiene por objeto la revisión de la legalidad del procedimiento de primera instancia o de la sentencia definitiva dictada en ella.

Por ello, una vez que el juez de paz o municipal, el juez menor o

(32) ALCALA-ZAMORA y CASTILLO, Niceto. Cuestiones de Terminología Procesal. Editorial Iberoamerica; México 1972. p. 118.

(33) OVALLE FAVELA, José. Op. Cit., p. 226.

uno de primera instancia, ya civil o penal, dictan sentencia resolviendo el fondo de la controversia, puede presentarse esta etapa que inicia la segunda instancia o el segundo grado de conocimiento, mismo que tendrá lugar cuando una de las partes contendientes o ambas impugnan la referida sentencia a través del correspondiente recurso de apelación. Esta fase impugnativa, de carácter eventual, se va a dar cuando una de las partes o ambas, inconformes con la resolución del juez, apelen, o bien la sentencia, o bien los autos que resuelven un incidente o bien los autos que causan un daño irreparable en la sentencia, con el objeto de que el tribunal de alzada o de apelación revise la legalidad del procedimiento natural o de la sentencia definitiva dictada, y en una nueva resolución confirme, anule, revoque o modifique la dictada por el juzgador de primer grado.

II.7.6 Ejecutiva:

Esta tiene lugar cuando, la parte vencedora en el proceso, ante el incumplimiento de la sentencia condenatoria por su contraparte, solicita al juez de los autos que dicte las medidas pertinentes para lograr la ejecución forzosa de dicha sentencia, a un contra la voluntad del vencido.

CAPITULO III

ACTITUDES O POSTURAS QUE PUEDE ASUMIR EL DEMANDADO FRENTE A LA DEMANDA.

III.1 Allanamiento:

Para la teoría general del proceso, el desistimiento es una figura autocompositiva propia de la parte actora. Por el contrario, el allanamiento es una actitud propia de la parte demandada o atacada que consiste en aceptar o someterse a la pretensión del atacante o parte actora.

Para que el juez pueda aprobar el allanamiento, es indispensable que este se refiera a derechos renunciables, esto es, derechos de los que pueda disponer libremente el demandado. El allanamiento, al igual que el desistimiento, constituye un acto de disposición de derechos, por lo que sólo podrá tener eficacia cuando se haga sobre derechos renunciables. Por esta razón, el juez no deberá aprobar ningún allanamiento cuando se pretenda afectar derechos irrenunciables o derechos de terceros.

El artículo 223 del Código Adjetivo Civil del Estado al respecto dispone: **“Confesada la demanda en todas sus partes o manifestada la conformidad del actor con la contestación de ella, previa su ratificación ante el tribunal, se pronunciará**

sentencia. El allanamiento producirá consecuencias jurídicas, cuando esté ajustado a derecho y no lesione derechos de las partes o de tercero”.

Respecto a la redacción del citado artículo Ovalle Favela nos da la siguiente opinión: ***“Se debe aclarar en primer término, que el allanamiento consiste sólo en la aceptación de la pretensión de la parte actora, por lo que carece de sentido el requisito de que se formule respecto de la “demanda en todas sus partes”. Basta con que se admita la pretensión o las pretensiones contenidas en la demanda, sin que sea necesario, además aceptar expresamente las cuestiones de hechos y de derecho en que intente basarse. La admisión de estas cuestiones quedan fuera del allanamiento en sentido estricto y corresponden a otras actitudes del demandado frente a la demanda: la confesión, cuando se admiten como ciertos los hechos expresados en la demanda, y el reconocimiento, cuando se aceptan los fundamentos de derecho”*** ⁽³⁴⁾

III.2 Confesión:

Esta postura no es más que el reconocimiento expreso del demandado de ciertos hechos que le son propios y que afirma el

(34) OVALLE FAVELA, José. Op. Cit., p. 22.

actor en la demanda. No debe confundirse esta postura con el allanamiento, pues el demandado no se somete a las pretensiones del actor, sino que sólo está conforme con los hechos y no con las consecuencias legales que se les pretende atribuir.

Esta actitud del demandado se encuentra regulada en la primera parte del artículo 223 en los siguientes términos: “**Confesada la demanda en todas sus partes o manifestada la conformidad del actor con la contestación de ella, previa su ratificación ante el Tribunal, se pronunciará sentencia. El...**”

III.3 Reconocimiento:

De manera sencilla y concreta digo que el reconocimiento se da cuando el demandado admite que los artículos de la ley que el actor cita como fundamento de su demanda, son los aplicables al caso concreto. Como consecuencia de lo anterior, el demandado acepta el derecho de su contraria; sin embargo, ello no implica necesariamente que esté de acuerdo con las pretensiones de la parte actora.

III.4 Denuncia:

Esta por su parte consiste en la solicitud que hace el demandado al

juzgador que conoce del proceso, para que se prevenga a otra persona sobre la existencia del juicio. La finalidad es que a dicha persona se le dé la oportunidad de defenderse y, en su caso, le beneficie o le perjudique la sentencia que se llegue a dictar en el proceso.

III.5 Negación de los hechos:

Ello es cuando el demandado niega los hechos o consideraciones fácticas que el actor hace valer en su demanda sean ciertos. Como consecuencia de esta negativa, la parte demandada evita que se le tenga por confesa de los hechos que argumenta la contraria, ya que es prudente recordar que los hechos que no se contesten, salvo los de materia familiar, se tendrán como confesados. En atención a esta negativa, la demandada puede negar también las pretensiones del actor o accionante.

III.6 Negación del derecho:

Esto se refiere a la negación que hace el demandado de los derechos que el actor hace valer en su demanda. En nuestro país la práctica de negar los derechos de la parte actora, recibe el nombre de excepción de falta de acción, aunque en realidad no se trata de

una excepción. Todos los demandados cuando contestan la demandada son muy dados a utilizar la expresión “carece de acción y de derecho la parte actora” u otra similar que dice: “Opongo la excepción de falta de acción y de derecho”. La consecuencia de esta negación, es trasladar la carga de la prueba respecto de que sí existe el derecho o derechos que se reclaman a la parte que acciona.

Además, el demandado, una vez que ha sido notificado del contenido del auto admisorio de la demanda, éste puede interponer el recurso de apelación en su contra en caso de que considere que la demanda no debió de admitirse.

La contestación de la demanda, de igual forma, es el momento clave para que el demandado decida sobre la oposición o no de la excepción de incompetencia del órgano jurisdiccional.

III.7 Oponer excepciones:

En primer término y para efectos de un mayor entendimiento del tema, considero que lo primero que hay que hacer es discurrir sobre el significado de excepción.

“...Las excepciones son los hechos o razones jurídicas que hace valer el demandado para destruir o enervar la acción del

demandante. Se entiende también por defensa los hechos o argumentos que hace valer en juicio el demandado para terminar la acción o impedir su ejercicio” (35)

“EXCEPCION. Oposición que el demandado formula frente a la demanda, bien como obstáculo definitivo o provisional a la actividad provocada mediante el ejercicio de la acción en el órgano jurisdiccional, bien para contradecir el derecho que el demandante pretende hacer valer, con el objeto de que la sentencia que ponga fin al proceso lo absuelva total o parcialmente.

En este último caso, mas que excepción, debiera hablarse de defensa” (36)

“El derecho contradictorio podrá ser: o pedir al juez la declaración de inexistencia de la obligación que afirma el actor que tiene el demandado; o aducir hechos impositivos frente a la conducta que se pretende imponer al demandado.

Dentro del derecho de contradicción, debe incluirse el derecho a excepcionarse que compete al demandado, que consiste en paralizar la acción del demandante, contraponiendo hechos

(35) HERNANDEZ PALACIOS, Aureliano. Noción de Derecho Procesal Civil, Editorial "Fonotipos", Xalapa, Ver., México, 1990, p. 10.

(36) DE PINA VARA, Rafael. Op. Cit., p. 258.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

aptos para modificar, impedir o extinguir la pretensión del actor.

La excepción por tanto, obliga al juez a resolver en su sentencia si el hecho impositivo, modificativo o extintivo aducido en virtud del poder procesal de contradicción, que compete al demandado, hace ineficaz la acción ejercitada en su contra” (37)

En otras palabras diríamos que las excepciones son oposiciones sustanciales o de fondo que se distinguen de los medios de defensa en virtud de las consecuencias que pueden producir en el proceso. Consisten en nuevos o diferentes hechos y derechos que el demandado presenta en contra de los que argumenta el actor en su demanda, de forma tal, que es posible que excluyan, anulen o exceptúen los efectos jurídicos que tendrían los hechos y derechos que pretende hacer valer el actor.

Por imperativo legal, es en el escrito de contestación donde el demandado debe oponer las excepciones que tuviera, salvo que fueran excepciones de las que no tuviera conocimiento sino posteriormente, por lo que las podrá hacer valer con posterioridad a

(37) BECERRA BAUTISTA, José. Op. Cit., p. 84.

la contestación de la demanda. Tales excepciones reciben la denominación de supervenientes.

Dentro de las excepciones procesales que puede hacer valer el demandado al contestar la demanda tenemos: la incompetencia del juez, la de falta de legitimación procesal o de personalidad, la de litispendencia, la excepción de cosa juzgada, la de conexidad, la improcedencia de la vía, etc.

Como ejemplos de excepciones sustanciales que se pueden hacer valer están: la de prescripción, la de pago, la de nulidad, etc.

III.8 Reconvénir:

Otra de las muchas actitudes que puede adoptar el atacado en los procesos no penales, especialmente en el civil es el de la reconvención. Esta es la demanda que el demandado endereza en contra del actor, precisamente al contestar la demanda, hecho que también lo convierte en actor pero en reconvención. Debe subrayarse que también es conocida como contrademanda o contraprestación y consiste en la demanda que el reo hace valer contra el actor en el mismo juicio en que es demandado.

Cuando se da esta actitud, el que inicia el juicio recibe el nombre de actor en lo principal y el atacado demandado en lo principal; pero, si

éste, aprovechando que contesta la demanda, a su vez tiene prestaciones o pretensiones que deducir de su atacante pues las hará valer en su escrito de contestación, situación que lo hará reunir en su persona la calidad tanto de demandado en lo principal como de actor en reconvención. De igual forma, el que atacó primero reunirá en su persona las dos calidades: la de actor en lo principal y la de demandado en reconvención.

Puede decirse que la reconvención tiene diferencias muy marcadas con la compensación. Tales son:

- a) El demandado que opone la compensación no exige de la parte actora ninguna prestación; lo único que pretende es que se declare extinguida la deuda que se le reclama, en todo o en parte;
- b) La compensación sólo procede con respecto de deudas de cosas fungibles, es decir, de la misma especie, líquidas, exigibles, y cuya compensación no esté prohibida, mientras que la reconvención puede referirse a otra clase de obligaciones;
- c) Declarada la compensación se absuelve al demandado de la obligación compensada, mientras declarada procedente la reconvención, puede suceder que el demandado también sea condenado en lo que se refiere a la acción principal;

d) La compensación no produce prórroga de jurisdicción, mientras que la reconvención si da nacimiento a ella;

e) Quien opone la compensación reconoce implícita o expresamente la existencia de la deuda, cuyo pago se le reclama, mientras que no sucede lo mismo con la reconvención;

f) La reconvención puede ser por cantidad mayor que lo demandado en la acción principal, en cambio la compensación no;

g) El que es vencido en la compensación puede intentar una nueva demanda respecto de la deuda que hizo valer, mientras que cuando es vencido en la contrademanda carece de acción para intentar nuevo juicio por aquello que contra demandó.

Debe advertirse sin embargo, que estas consecuencias derivan lógicamente de la naturaleza de la misma de las dos instituciones.

La reconvención procede en toda clase de juicios, ordinarios, sumarios, verbales o escritos, pero deberá hacerse precisamente al contestar la demanda, con el riesgo del demandado principal de que precluya su derecho para contrademandar.

La reconvención por prevención expresa de nuestro código adjetivo civil, se formula en los mismos términos y con los mismos requisitos que una demanda y precisamente al contestar la formulada por el

actor. Las dos se resuelven conjuntamente al dictar el juzgador la sentencia definitiva.

III.9 Rebeldía:

En todo proceso, especialmente en los no penales, normalmente encontramos dos partes con intereses opuestos: el actor, accionante, demandante o atacante y el demandado, accionado o atacado.

Ya en líneas anteriores se dijo que el demandado respecto al ejercicio de la acción por parte del actor, puede asumir dos actitudes: contestar o no contestar. También se dijo que la contestación de la demanda no era una obligación para el atacado sino que tal carga procesal redundaba en su beneficio; por el contrario, la no contestación, es decir, la actitud rebelde del demandado le trae como consecuencia una posición desfavorable respecto de su contraparte, que a la postre le podría generar una sentencia adversa.

Puede suceder que un juicio siga su curso sin que una parte, o ambas, lo continúen hasta su terminación. En este supuesto estaremos en presencia de la figura jurídica procesal denominada contumacia o rebeldía.

A continuación se citan algunas definiciones de rebeldía expresada por diversos autores:

El procesalista Uruguayo Eduardo J. Couture, le atribuye tres significados distintos a la palabra rebeldía, a saber:

“-1. Del juicio. Contumacia; omisión del litigante, normalmente el demandado, de comparecer a estar a derecho, cuando ha sido emplazado personalmente en el país, absteniéndose de participar en el proceso que se le sigue.

-2. De la instancia. Omisión del litigante que, habiendo participado en el juicio, se abstiene de comparecer e intervenir en una instancia ulterior.

-3. De un acto procesal. Omisión del litigante de realizar un acto procesal concreto, tal como evacuar una traslado o una vista, dentro del término dado para ello... ” (38)

“Conviene señalar, por último, que la actitud de no contestar la demanda, de no participar en el proceso, implica una inactividad procesal a la cual se denomina rebeldía o contumacia y tiene determinados efectos procesales, particularmente en relación con la situación del demandado en el proceso. Una vez que se hayan examinado cada una de las

(38) COUTURE, Eduardo J.. Op. Cit. Supra pie de página 17, p. 502.

actitudes que la contestación de la demanda puede implicar, se hará referencia a la rebeldía” (39)

“...Se llama rebeldía o contumacia a la situación producida por no realizar el acto en que consiste la carga procesal. Se ha definido a la rebeldía como el hecho de no desembarazarse de una carga procesal. En otras palabras, la rebeldía o contumacia es la actitud de las partes consistente en no realizar un acto procesal respecto del cual existe la carga. La rebeldía o contumacia se produce tanto por el actor como por el demandado al no efectuar actos procesales para los que la ley ha concedido oportunidades limitadas en el tiempo, medidas en plazos y términos” (40)

Muchos estudiosos del derecho procesal han dividido a la rebeldía en unilateral y en bilateral. Dicen que es unilateral cuando la omisión o la incomparecencia corresponden única y exclusivamente a una de las partes. Es bilateral, cuando ambas partes adoptan actitudes similares de indiferencia. También se le ha dividido en parcial y total, considerándose parcial cuando una de las partes no comparece a realizar determinado acto procesal y total, cuando el demandado que ha sido emplazado legalmente no comparece a

(39) OVALLE FAVELA, Jose. Op. Cit. Supra pie de página 21, p. 72.

(40) GOMEZ LARA, Cipriano. Op. Cit. Supra pie de pagina 16, p. 75.

contestar la demanda o cuando el actor, una vez contestada, se separa del juicio.

La rebeldía está contemplada en el artículo 220 del código adjetivo civil de Veracruz, mismo que a letra dice: ***“Si transcurrido el término del emplazamiento no es contestada la demanda, se hará la declaración de rebeldía.***

Para hacer la declaración de rebeldía, el juez examinará escrupulosamente si las notificaciones precedentes están hechas al demandado en la forma legal, si el demandante no señaló casa en el lugar del juicio, y si el demandado quebrantó el arraigo”

Haciendo un breve análisis al anterior artículo, se concluye que para que opere o para que el juez decrete la rebeldía, deberá revisarse que se hayan cumplido con los siguientes presupuestos:

- a) Transcurso del término legal de nueve días que se le da al demandado para contestar la demanda.
- b) Revisar minuciosamente que al demandado se le haya notificado y emplazado en la debida forma legal.
- c) Examinar el juez que el atacante haya señalado en su ocurno inicial, el domicilio donde deba ser notificado y emplazado el demandado.

d) Revisar si el demandado no quebrantó el arraigo.

Recuérdese que cuando no se contesta la demanda la consecuencia jurídica es la declaración de la rebeldía. Esta rebeldía como es lógico, produce efectos negativos en contra de los intereses del contumaz. Entre dichos efectos negativos tenemos:

1) Todas las notificaciones posteriores al emplazamiento, aún las de carácter personal, le surtirán efectos al demandado por medio de listas de acuerdos, acorde a lo ordenado por el párrafo segundo del artículo 75 del código en consulta.

2) Con excepción de la materia familiar, la falta de contestación produce la confesión ficta del demandado, tal como lo previene el artículo 218 del mismo ordenamiento jurídico.

3) De la interpretación hecha al artículo 219, se concluye que el juzgador debe señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia a que se refiere el mencionado precepto, aunque de sobra se sabe que en tanto no se promueva haciendo la solicitud de fecha y hora para la audiencia del 219, el juez no hará tal fijación.

Respecto a esto último, es importante resaltar que el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en su artículo 271, primer párrafo, señala que en el auto en que se declara la rebeldía,

el juez señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia previa y de conciliación.

El mismo código en su artículo 640 que: ***“Si la parte actora así lo solicita, puede decretarse para asegurar lo que sea objeto del juicio, la retención de los bienes muebles o el embargo de los inmuebles”***. Su homólogo Veracruzano y en lo que se refiere a esta figura, no contiene disposición parecida.

Para concluir, es preciso señalar que en el medio judicial veracruzano, es costumbre de los litigantes promover acusando la rebeldía de la contraparte y solicitando al juzgador que se decrete ésta, cuando que al efecto el artículo 95 del código de la materia es determinante al expresar que: ***“Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acusa rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse; salvo los casos en que la ley disponga otra cosa”***.

III.10 Análisis del artículo 223 del CPCV y propuesta:

El artículo 223 del vigente Código Instrumental Civil del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave de manera clara dispone: **“Confesada la demanda en todas sus partes o manifestada la**

conformidad del actor con la contestación de ella, previa su ratificación ante el tribunal, se pronunciará sentencia. El allanamiento producirá consecuencias jurídicas, cuando esté ajustado a derecho y no lesione derechos de las partes o de tercero”.

Como es de apreciarse, este precepto regula en especial dos actitudes que puede tomar el atacado ante la instauración de un proceso en su contra: la confesión y el allanamiento. Ambas figuras ya fueron debidamente tratadas en este apartado.

Pero, en virtud de lo que se pretende con la presente investigación, la que nos importa es la del allanamiento, actitud propia de la parte demandada que consiste más que nada en aceptar las pretensiones formuladas por la parte actora en su demanda. Ya se ha dejado entrever en su momento que consiste en conformarse con la totalidad de las pretensiones del actor y trae como consecuencia que se cite a las partes para dictar sentencia, eliminándose, por inoficiosa, la etapa de pruebas y de alegatos, ya que no llega a integrarse la litis.

Ahora, en la vida práctica ante los juzgados, cuando una persona se allana ante las pretensiones de la parte actora, el juzgador de

manera expresa acuerda que una vez que se ratifique el escrito de allanamiento ante la presencia judicial, se acordará lo procedente.

Ante tal exigencia, el demandado se apersona en día y hora hábil al juzgado que lo emplazó a juicio para ratificar su actitud autocompositiva, se identifica con credencial oficial ante el secretario de acuerdos y éste funcionario judicial, una vez que ha comprobado que el que ratifica es el mismo que está ante su presencia, ordena al encargado de la mesa de trámite que, previa constancia de sus generales, se le tome la ratificación de su escrito de allanamiento.

Una vez ratificado el escrito de allanamiento, la parte actora pide al juez que dicte la resolución que en derecho corresponda. El juez dicta la sentencia correspondiente en el sentido de que como el demandado se ha allanado a las pretensiones que se le reclamaban, se le condena al pago de las prestaciones que en la demanda inicial se le reclamaron.

A pesar de que ya hay una sentencia que ha dejado satisfechas a ambas partes, el interesado no puede por ejemplo, pedir en un juicio de alimentos y una vez que ya se ha decidido sobre el allanamiento, que inmediatamente se abra la sección de ejecución correspondiente y se gire el oficio correspondiente al centro de trabajo del demandado; el juzgador, para el caso de que se

promueva en estas circunstancias, siempre acuerda de que no se puede abrir la sección de ejecución dado que todavía no han transcurrido el plazo que las partes tienen para recurrir la sentencia de mérito. Es obvio de que si el demandado se allanó a la demanda y el actor mostró su consentimiento tácito o expreso con tal actitud, pues no se le ve el caso de porque dejar que primero transcurra el plazo de cinco días que se tiene para apelar para que después se abra la sección de ejecución. En definitiva estoy en completo desacuerdo con esta posición que toman los juzgadores del estado, posición que no tiene ningún sustento jurídico en la ley de la materia, es decir, que los juzgadores acuerdan que en tanto no cause estado la sentencia que resuelve el allanamiento, no se puede abrir la sección de ejecución. La ley no dice que eso es lo que procede; los legisladores fueron omisos a este respecto. En ese tenor, mi propuesta es en el sentido de que al artículo 223 del código procesal civil de la entidad se le agregue un segundo párrafo que diga así: **“Una vez dictada la sentencia que resuelve sobre el allanamiento, ésta causa estado por sí sola sin necesidad de que transcurra ningún plazo de los que señala esta ley, en consecuencia, se podrá abrir la sección de ejecución de sentencia correspondiente de manera inmediata”**

CONCLUSIONES:

PRIMERA.- El derecho procesal tiene dos significados: en sentido objetivo y como ciencia. Atendiendo a su primera significación decimos que es el conjunto de normas que estudian el comienzo, desarrollo y conclusión del proceso; en cambio el derecho procesal como ciencia, va a ser aquella disciplina que se encarga de analizar de manera concienzuda a aquel conjunto de normas.

También se estudió que el derecho procesal se compone de dos partes elementales que son: la general (teoría general del proceso) y la especial (las distintas disciplinas procesales especiales).

SEGUNDA.- La teoría general del proceso es la parte general de la ciencia del derecho procesal que se ocupa del estudio del conjunto de conceptos, principios e instituciones comunes a las diversas ramas especiales de la ciencia del derecho procesal. Esta disciplina o asignatura es verdaderamente importante porque le proporciona a quien lo estudia las herramientas, principios, instituciones, conceptos y teorías que son elementales para entrar al campo particular de cada derecho procesal en particular. Ello es así, dado que nadie sería capaz de entender por ejemplo al derecho procesal laboral, al derecho procesal penal, al derecho procesal civil, etc., sin haber estudiado primero los temas de que se compone esta parte

general del derecho procesal que en las diversas universidades del país se le denomina teoría general del proceso.

TERCERA.- El proceso es un mecanismo, un instrumento o una herramienta con que cuenta el estado para resolver una controversia con trascendencia jurídica, esto es, un litigio. Obvio es que no es lo mismo la jurisdicción que el proceso, ya que aquel es la potestad, el derecho, la facultad o el poder que tiene el estado para resolver los litigios. En síntesis, una cosa es el poder o facultad y otra muy distinta el medio que se utiliza para solucionarlo.

De igual forma no debe confundirse la jurisdicción con la competencia, porque una cosa es que se tenga poder para resolver algo y otra muy distinta es la suma de facultades que la ley otorga a una autoridad jurisdiccional o no para conocer y resolver determinados asuntos.

CUARTA.- Una cosa son los sujetos del proceso otra muy distinta las partes en el proceso. Los primeros son aquellas personas que, directa o indirectamente, y revestidas de un carácter que puede ser público o particular, intervienen en la relación jurídica procesal, esto es, juegan un papel determinado en el desarrollo del proceso. En cambio, parte es la persona física o jurídica involucrada en un conflicto jurídico que, por si misma o por medio de un

representante, solicita la intervención de un órgano jurisdiccional para que, conforme a la ley, emita una sentencia destinada a salvaguardar los intereses cuya titularidad se debate en conflicto.

Como ejemplos de sujetos del proceso pueden señalarse al juzgador y a las partes entre las que ha surgido un conflicto jurídico (personas que contienden y personas que se encargan de resolver el litigio mediante una sentencia); también lo son los secretarios, los proyectistas, los escribientes, los actuarios, los defensores de oficio, los peritos, los testigos, el misterio público y los terceros interesados.

Como ejemplos de partes en el proceso no penal tenemos al actor y al demandado y en los procesos penales al ministerio público y al inculcado o procesado.

QUINTA.- El proceso civil es aquel donde se pretenden resolver controversias de la materia o del orden civil, por ejemplo, aquellas controversias que estén relacionadas con las personas, la familia, el matrimonio, el divorcio, la tutela, la patria potestad, la adopción, la propiedad, el usufructo, las sucesiones, el cumplimiento de las obligaciones y de los diversos contratos civiles. Dentro de dichos procesos los demandantes pueden exigir sus pretensiones por la vía ordinaria civil, por la vía ejecutiva o por la vía especial. No está

demás decir que la que más se utiliza es la vía ordinaria civil. En ese tenor tenemos que:

En todo juicio ordinario civil vamos a encontrar en términos generales lo siguiente: una demanda, el acuerdo inicial del juzgador respecto a la presentación de la demanda, una notificación y emplazamiento, la contestación o no contestación de la demanda, las audiencias de derecho, los alegatos de las partes contendientes y la sentencia que decide la controversia en cuanto al fondo.

SEXTA.- Todos los procesos (penales y no penales) se dividen en periodos o fases. El proceso civil como un claro ejemplo de los procesos no penales de igual manera se divide también por etapas. Así de las cosas puede darse el caso que en ellos en ciertas ocasiones encontremos una etapa preliminar y siempre encontraremos una etapa polémica o postulatoria, una demostrativa o probatoria, una de alegatos o conclusiva, eventualmente una impugnativa y una ejecutiva. Cada etapa tiene que desarrollarse en un término o plazo determinado y cada una está vinculada con su antecesora y con su predecesora.

Respecto a la fase preeliminar se dijo que en realidad no se consideraba una fase procesal propiamente dicha, ya que esta se da antes de iniciar el proceso en sí con la finalidad de remover

obstáculos, subsanar omisiones o para garantizar una virtual ejecución de una posible sentencia favorable que se llegare a dictar dentro del juicio.

Entre la etapa expositiva y la etapa demostrativa debe darse un acto procesal muy importante que constituye una formalidad esencial del procedimiento que se denomina emplazamiento. Sin este no es posible traer a juicio al demandado y sin la concurrencia de este al proceso simple y sencillamente no se podrá resolver sobre las peticiones de la parte actora en virtud de no haberse integrado debidamente la relación jurídica procesal.

SÉPTIMA.- La demanda como primer escrito que el accionante presenta ante el juzgado civil, es un acto importantísimo porque con él se pone en movimiento al órgano jurisdiccional. Debe, quien la promueva tomar muy en cuenta los requisitos exigidos por la codificación procesal civil y no olvidar los documentos que han de acompañarse con esta, es decir, los documentos que funden la demanda, los que la justifiquen y los que en algunos casos demuestran la personería jurídica del representante legal o convencional. Si se omite anexar estas probanzas se corre el inminente riesgo de que en el auto el primer acuerdo del juzgador sea desfavorable para el litigante omiso.

OCTAVA.- Una de las actividades principales que debe desplegar el demandado en pro de su propio interés es el de contestar la demanda. Si no contesta el juzgador, previo cercioramiento de que se le emplazo en la debida forma legal, lo declarará rebelde o contumaz, y entonces tal atacado se deberá atener a los resultados del juicio. Por el contrario, cuando contesta la demanda puede allanarse, confesar, reconocer, denunciar, negar los hechos que aduce la parte actora, negar el derecho de su contraparte, oponer excepciones y defensas, y en ese acto si él lo quiere, reconvenir o contrademandar a su atacante.

Cada una de esas actitudes ya fueron debidamente estudiadas en su momento y por la naturaleza del trabajo la que nos interesa es la del allanamiento. Este consiste en el reconocimiento que el demandado hace de las pretensiones que la parte actora le exige en su demanda. Con ella, nuestro código procesal civil suprime la etapa de pruebas y de alegatos y una vez que el demandado ratifica ante la presencia judicial su escrito de allanamiento, el juzgador dicta la sentencia correspondiente.

NOVENA.- El allanamiento está regulado en el código adjetivo civil de la entidad en el artículo 223, pero, en dicho precepto también se alude a otra actitud propia del demandado como lo es la confesión.

Dicho artículo dice: "Confesada la demanda en todas sus partes o manifestada la conformidad del actor con la contestación de ella, previa su ratificación ante el tribunal, se pronunciará sentencia. El allanamiento producirá consecuencias jurídicas, cuando esté ajustado a derecho y no lesione derechos de las partes o de tercero"

Como puede verse en el precepto anterior, hay lagunas porque no dice de manera expresa que una vez que se dicte la sentencia a virtud de un allanamiento, ésta se convierte en ejecutoria por ministerio de ley y que no hay porque esperar que pase el término que las partes tienen para impugnarla. Se sobre entiende de que si el demandado se allanó a las prestaciones reclamadas es que ya hay una conformidad de ambas partes, entonces es ilógico que alguna de ellas la contradiga por medio de la apelación, por ese motivo no se entiende el criterio de algunos juzgadores veracruzanos en el sentido de que primero tiene que pasar el término que la ley otorga a las partes para apelar para que después se pueda abrir la sección de ejecución.

BIBLIOGRAFÍA.

ALCALA-ZAMORA y CASTILLO, Niceto. Cuestiones de Terminología Procesal. Editorial Iberoamerica; México 1972.

ALCALÁ-ZAMORA y CASTILLO, Niceto. Estudios de teoría general e historia del proceso, Tomo I, México, UNAM, 1974.

ARELLANO GARCÍA, Carlos. Práctica Forense Mercantil. Editorial Porrúa; México, 1984.

ARELLANO GARCIA, Carlos. Práctica Forense, Civil y Familiar. Editorial Porrúa; México, 1984.

ARELLANO GARCÍA, Carlos. Teoría General del Proceso. Editorial Porrúa; México, 2002.

BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa, México, 1986.

CONTRERAS VACA, Francisco José. Derecho Procesal Civil, Vol. 1. Biblioteca de Derecho Procesal Civil. Editorial Oxford; México, 2002.

COUTURE, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Editorial Depalma; Buenos Aires, 1974.

DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa; México, 1984.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA ESPASA, Tomo VIII, Editorial Espasa-Calpe; Madrid, 1999.

ESCRICHE, Joaquín. Diccionario de Legislación y Jurisprudencia, Tomo II. Editorial "Cárdenas", México, 1979.

GÓMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil. Editorial Trillas; México, 1990.

GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría del Proceso. Editorial Harla; México, 1984.

HERNANDEZ PALACIOS, Aureliano. Nociones de Derecho Procesal Civil, Editorial "Enfoques", Xalapa, Ver., México, 1990.

MANUAL DEL JUSTICIABLE, MATERIA CIVIL. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Editorial Corunda; México, 2004.

NUEVO DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Editorial Porrúa; México, 2001.

OVALLE FAVELA, José. Teoría General del Proceso. Editorial Oxford; México, 1999.

PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa; México, 1976.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, "Voz proceso", en Diccionario de la Lengua Española, Tomo II. Editorial Espasa Calpe; Madrid, 1992.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XVI, septiembre de 2002, tesis 1ª. / j. 44 / 2002.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. X, octubre de 1999, tesis 1ª. / J. 34 / 99.

Semanario Judicial De La Federación, Quinta Época, T. LVII, Tercera Sala.